

## RESOLUCIÓN

--- En la Ciudad de México, a los nueve días del mes de agosto del año dos mil diecisiete. -----

--- Visto para resolver el procedimiento administrativo disciplinario **CI/STC/D/0026/2017**, instruido en contra de la **C. Laura Elena Alonso Rosales**, con categoría de **Jefe de Sección "L"** adscrita al Sistema de Transporte Colectivo, con Registro Federal de Contribuyentes \*\*\*\*\***\*\*\*\*\***, por incumplimiento a obligaciones inherentes a su cargo como servidor público; y, -----

### RESULTANDO

**1.- Promoción de Responsabilidad Administrativa.** Que mediante oficio número **CG/DGAJR/DSP/3362/2017** de fecha veintidós de junio de dos mil diecisiete, signado por el Lic. Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, a través del cual remitió la relación de los Servidores Públicos adscritos al Sistema de Transporte Colectivo que presentaron de forma extemporánea su Declaración de Intereses Inicial ó en su caso, fueron omisos en su presentación, listado en el que se encuentra la **C. Laura Elena Alonso Rosales**, con categoría de Jefe de Sección "L", adscrita al Sistema de Transporte Colectivo (fojas 0015 a 0022).-

**2.- Radicación.** El veintinueve de junio de dos mil diecisiete, esta Autoridad Administrativa emitió Acuerdo de Radicación, registrando el expediente bajo el número **CI/STC/D/0026/2017**, ordenando practicar las investigaciones y diligencias que fueran necesarias para constatar la veracidad de los hechos denunciados y en su caso incoar el Procedimiento Administrativo Disciplinario correspondiente; proveído que obra a foja 0023 de actuaciones. -----

**3.- Acuerdo de Inicio de Procedimiento.** Que con fecha once de julio de dos mil diecisiete, se dictó acuerdo de inicio de procedimiento administrativo disciplinario en el que se ordenó citar a la **C. Laura Elena Alonso Rosales**, como probable responsable de los hechos materia del presente, a efecto que compareciera al desahogo de la audiencia prevista en el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (Fojas 0033 a 0039 de actuaciones), formalidad que se cumplió mediante el oficio citatorio CG/CISTC/1471/2017 del once de julio de dos mil diecisiete, notificado mediante cédula de notificación a la **C. Laura Elena Alonso Rosales**, el día trece de julio del año que transcurre (Fojas 0040 a 0045 de actuaciones).-----

**4.- Trámite del procedimiento administrativo disciplinario.** Con fecha veinticinco de julio de dos mil diecisiete, tuvo verificativo la audiencia de ley a que se refiere el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos a la que NO compareció personalmente la **C. Laura Elena Alonso Rosales**, sin embargo, presentó escrito por su propio derecho, realizando sus manifestaciones, ofreciendo pruebas y alegando lo que a su derecho convino, fojas de 0048 a 0072 de actuaciones. -----

**5.- Turno para resolución.** Que por corresponder al estado procesal de los autos del expediente que nos ocupa, se turnaron los mismos a la vista del suscrito para dictar la resolución que en derecho corresponde. -----



Por lo expuesto es de considerarse; y -----

----- **CONSIDERANDO** -----

**PRIMERO. COMPETENCIA.** Esta Contraloría Interna en el Sistema de Transporte Colectivo, dependiente de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver procedimientos administrativos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos al Sistema de Transporte Colectivo, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en su empleo, cargo o comisión, de los cuales tenga conocimiento por cualquier medio, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la ley de la materia, ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108 tercer y último párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracciones I a IV, 2º, 3º fracción IV, 46, 47, 48, 49, 57, 60, 64 fracción II, 65, 68 y 92 segundo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 74 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 113 fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal y 59 fracción X del Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo. -----

**SEGUNDO. FIJACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD ATRIBUIDA AL SERVIDOR PÚBLICO.** Por razón de método, se procede a fijar la conducta irregular que le fue atribuida a la **C. Laura Elena Alonso Rosales**, y la cual será materia de estudio en la presente Resolución. Resulta ilustrativa la tesis I.7º.A.672 A que fuera publicada en la página 1638 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, diciembre de 2009. -----

**RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONDUCTA ATRIBUIDA EN EL CITATORIO PARA LA AUDIENCIA DE LEY A QUE ALUDE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO PUEDE SER MODIFICADA EN LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.** *La fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé la garantía de audiencia, conforme a la cual todo gobernado tiene derecho frente a las autoridades administrativas y judiciales a que se le otorgue oportunidad de defensa por medio del ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos en los casos en que pueda verse afectada su esfera jurídica. Así, la autoridad en el procedimiento administrativo de responsabilidades debe salvaguardar las formalidades esenciales del procedimiento, permitiendo al incoado recabar y preparar las pruebas y alegatos necesarios para su defensa, con el fin de desvirtuar la actuación que al instruirse el citado procedimiento se le imputa. En esas condiciones, la conducta atribuida al servidor público en el citatorio para la audiencia de ley a que alude la señalada fracción I, no puede ser modificada en la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo disciplinario, para sancionarlo por una diversa, porque al hacerlo se soslayarían las indicadas formalidades, en tanto que no se brindaría al particular la oportunidad de defensa, al no existir un vínculo entre el proceder atribuido al iniciar el procedimiento, que es el que lo motivó, y el reprochado en la determinación con que concluye, por lo que, en todo caso, al advertir elementos que impliquen una nueva responsabilidad a cargo del presunto responsable, la autoridad está facultada para ordenar la práctica de investigaciones y citarlo para otra audiencia, a efecto de juzgarlo con respecto a la nueva conducta irregular advertida, de conformidad con la fracción III del invocado precepto.* -----



La conducta que se le atribuye en el procedimiento a la **C. Laura Elena Alonso Rosales**, se hizo consistir básicamente en: -----

Que la **C. Laura Elena Alonso Rosales**, es responsable de no observar durante su desempeño el principio de **Legalidad**, que rige la función pública, así como lo señalado en la fracción **XXII** del artículo **47** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que durante su desempeño como **Jefe de Sección "L" con un puesto homologo a estructura del Sistema de Transporte Colectivo por Ingresos**, **omitió presentar la Declaración de Intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al Servicio Público**; lo anterior en razón de que a partir del primero de noviembre de dos mil dieciséis fue contratada por el Sistema de Transporte Colectivo como **Jefe de Sección "L"**, percibiendo un ingreso Mensual de \$24,221.80 (veinticuatro mil doscientos veintiún pesos 80/100 M.N.), cantidad que se encuentra comprendida entre los ingresos que reciben el nivel más alto y el más bajo de estructura del Sistema de Transporte Colectivo, siendo estos el de 47.5 correspondiente a la categoría de Director General con un sueldo neto mensual de \$72,343.48 (Setenta y dos mil trescientos cuarenta y tres pesos 48/100 M.N.) y el de 20.5 perteneciente a la categoría de Enlace "A", con un sueldo neto mensual de \$11,433.56 (once mil cuatrocientos treinta y tres pesos 56/100 M.N.), sin que se cuente con registro de que haya presentado la referida Declaración dentro de los treinta días naturales posteriores a su fecha de ingreso en el Sistema de Transporte Colectivo, toda vez que **debió presentarla en el plazo comprendido del martes primero de noviembre al miércoles treinta de noviembre de dos mil dieciséis**, tal y como se ilustra a continuación: -----

Noviembre 2016						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
	<b>1</b> <b>(1)</b> Ingreso al Servicio Público	<b>2</b> <b>(2)</b>	<b>3</b> <b>(3)</b>	<b>4</b> <b>(4)</b>	<b>5</b> <b>(5)</b>	<b>6</b> <b>(6)</b>
<b>7</b> <b>(7)</b>	<b>8</b> <b>(8)</b>	<b>9</b> <b>(9)</b>	<b>10</b> <b>(10)</b>	<b>11</b> <b>(11)</b>	<b>12</b> <b>(12)</b>	<b>13</b> <b>(13)</b>
<b>14</b> <b>(14)</b>	<b>15</b> <b>(15)</b>	<b>16</b> <b>(16)</b>	<b>17</b> <b>(17)</b>	<b>18</b> <b>(18)</b>	<b>19</b> <b>(19)</b>	<b>20</b> <b>(20)</b>
<b>21</b> <b>(21)</b>	<b>22</b> <b>(22)</b>	<b>23</b> <b>(23)</b>	<b>24</b> <b>(24)</b>	<b>25</b> <b>(25)</b>	<b>26</b> <b>(26)</b>	<b>27</b> <b>(27)</b>
<b>28</b> <b>(28)</b>	<b>29</b> <b>(29)</b>	<b>30</b> <b>(30)</b> Fenece el Plazo para la Presentación de la Declaración de Intereses				

Por lo anterior, se colige que la **C. Alonso Rosales Laura Elena**, quien en la época en que sucedieron los hechos se desempeñaba como **Jefe de Sección "L" con un puesto homologo a estructura del Sistema de Transporte Colectivo por Ingresos**, infringió con su conducta el principio de **Legalidad** a que alude el primer párrafo del artículo **47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**, en virtud de que dicho precepto legal señala: -----

*“Artículo 47.- “Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan el servicio de las fuerzas armadas...”*

Lo anterior, en razón de que los servidores públicos solo se encuentran facultados para hacer lo que la Ley les permite y deben de cumplir cabal y estrictamente lo que ésta les ordena, en beneficio de la colectividad, porque a la sociedad le interesa que los servidores públicos ajusten sus actos a la Ley, y **en el presente caso no ocurrió así**, toda vez que la **C. Alonso Rosales Laura Elena**, al desempeñarse como **Jefe de Sección "L" con un puesto homologo a estructura del Sistema de Transporte Colectivo por Ingresos**, en la época de los hechos, con su actuar afectó el ejercicio de la función pública contrariando con ello el interés público, en razón de que no observó lo establecido en las disposiciones administrativas y legales relacionadas con el servicio público, como lo son las establecidas en la Política Quinta del “Acuerdo por el que se fijan las Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se señalan, para cumplir los valores y principios que rigen el servicio público y para prevenir la existencia de Conflicto de Intereses”, emitido por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015, así como el artículo Primero, párrafo segundo de los y los “Lineamientos para la presentación de Declaración de Intereses y manifestación de no conflicto de intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y homólogos que se señalan”, emitidos por el Contralor General del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015; implicando con su conducta, el incumplimiento a las disposiciones legales y administrativas, dejando de observar el **principio de Legalidad** que rige el Servicio Público.---

Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes Tesis: -----

*Época: Novena Época, Registro: 170606, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P. XLI/2007, Página: 30, **RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. QUIENES DESEMPEÑEN UNA COMISIÓN DE CUALQUIER NATURALEZA POR CUENTA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, AUNQUE NO SEAN SERVIDORES PÚBLICOS, QUEDAN SUJETOS A LAS LEYES RELATIVAS.** Conforme al primer párrafo del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la locución "comisión de cualquier naturaleza en la administración pública federal" significa la transferencia de recursos públicos de la Federación a una persona, incluso de carácter particular, para que realice un servicio público. Al utilizar la palabra "comisión", comprende a todas aquellas personas que reciban una encomienda para realizar alguna*



actividad, de cualquier naturaleza, por cuenta de la administración pública federal, y desde luego que tengan capacidad jurídica para obligarse, de manera que aun quienes no sean servidores públicos quedan sujetos a la observancia de las leyes que en materia de responsabilidades pormenorizan la aplicación del referido artículo constitucional.

*Época: Novena Época, Registro: 170607, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P. XLII/2007, Página: 29, **RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LOS PARTICULARES QUE DESEMPEÑEN UNA COMISIÓN POR ENCARGO DEL GOBIERNO FEDERAL ESTÁN SUJETOS A LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS QUE DERIVEN DE LA INFRACCIÓN A LA LEY FEDERAL RELATIVA Y OBLIGADOS A RESPONDER POR SU CONDUCTA CUANDO OCASIONEN UN DAÑO PATRIMONIAL A LA HACIENDA PÚBLICA.** De la interpretación sistemática de los artículos 79 y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que los particulares que desempeñen una comisión por encargo del Gobierno Federal no sólo están sujetos a las sanciones disciplinarias derivadas de la infracción a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, sino también están obligados a responder por su conducta cuando ocasionen un daño patrimonial a la hacienda pública, mediante la sujeción a los mecanismos tendentes a fincar pliegos de responsabilidades resarcitorias, cuya finalidad ya no será exclusivamente castigar ejemplarmente y depurar el servicio público por el desapego a los principios rectores de la administración pública (eficiencia, eficacia y honradez), sino restituir al Estado de la lesión económica provocada a su erario, de manera que nadie se beneficie de su conducta ilícita, porque existen vías para sancionar tanto la falta de solvencia moral cuando se manejan fondos federales, como los efectos que ésta produce en caso de que se obtenga un lucro indebido por su administración irregular, lo que debe dar lugar en todos los casos a la indemnización del monto de la lesión a la hacienda pública federal y al pago de los daños y perjuicios generados.*

En efecto la **C. Alonso Rosales Laura Elena**, conculcó la fracción **XXII**, que establece:-----

*“...**XXII**.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...”*

Dicha fracción en correlación con la Política Quinta del “Acuerdo por el que se fijan las Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se señalan, para cumplir los valores y principios que rigen el servicio público y para prevenir la existencia de Conflicto de Intereses”, emitido por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015, que establecen:-----

*“**Quinta.- DECLARACIÓN DE INTERESES.-** Toda las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, salvo el personal de base, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que establezca la Contraloría General, deberán declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos. También*



*deberá declarar lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico.”*

Dicha disposición en estrecha relación con el artículo Primero, párrafo segundo de los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, emitido por el Contralor General del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015, que señalan: -----

**“Primero.-**

...

*La persona que ingrese a un puesto de estructura u homólogo deberá presentar declaración de intereses dentro de los 30 días naturales a su ingreso al servicio público. Cuando la persona servidora pública se separe del empleo, cargo o comisión y vuelva a incorporarse al servicio público, deberá presentar una nueva declaración de intereses de ingreso si ha transcurrido más de 365 días naturales al de su separación....”*

Disposiciones infringidas por la **C. Alonso Rosales Laura Elena**, ya que durante su desempeño como **Jefe de Sección “L” con un puesto homólogo a estructura del Sistema de Transporte Colectivo por Ingresos**, omitió presentar la **Declaración de Intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al Servicio Público**; lo anterior en razón de que a partir del primero de noviembre de dos mil dieciséis fue contratada por el Sistema de Transporte Colectivo como **Jefe de Sección “L”**, percibiendo un ingreso Mensual de \$24,221.80 (veinticuatro mil doscientos veintiún pesos 80/100 M.N.), cantidad que se encuentra comprendida entre los ingresos que reciben el nivel más alto y el más bajo de estructura del Sistema de Transporte Colectivo, siendo estos el de 47.5 correspondiente a la categoría de Director General con un sueldo neto mensual de \$72,343.48 (Setenta y dos mil trescientos cuarenta y tres pesos 48/100 M.N.) y el de 20.5 perteneciente a la categoría de Enlace “A”, con un sueldo neto mensual de \$11,433.56 (once mil cuatrocientos treinta y tres pesos 56/100 M.N.), sin que se cuente con registro de que haya presentado la referida Declaración dentro de los treinta días naturales posteriores a su fecha de ingreso en el Sistema de Transporte Colectivo, toda vez que **debió presentarla en el plazo comprendido del martes primero de noviembre al miércoles treinta de noviembre de dos mil dieciséis.**

**TERCERO. PRECISIÓN DE LOS ELEMENTOS MATERIA DE ESTUDIO.** Con la finalidad de resolver si la **C. Laura Elena Alonso Rosales**, es responsable de la falta que se le imputa, esta autoridad procede al análisis de los siguientes elementos: -----

**1.** Que la **C. Laura Elena Alonso Rosales**, se desempeñaba como servidor público en la época de los hechos denunciados como irregulares. -----

**2.** La existencia de la conducta atribuida al servidor público la **C. Laura Elena Alonso Rosales**, que con dicha conducta haya violentado el marco normativo que resulta aplicable y que ello



constituya una violación a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

3. La plena responsabilidad administrativa de la **C. Laura Elena Alonso Rosales**, en el incumplimiento a algunas de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

**CUARTO. DEMOSTRACIÓN DE LA CALIDAD DE SERVIDOR PÚBLICO DE LA C. Laura Elena Alonso Rosales.** Por lo que hace al primero de los elementos precisados en el considerando anterior, en autos quedó debidamente demostrado que la **C. Laura Elena Alonso Rosales**, si tiene la calidad de servidor público al momento en que aconteció la irregularidad administrativa que se le atribuye al desempeñarse como **Jefe de Sección “L”** adscrita al del Sistema de Transporte Colectivo, conclusión a la que llega este Resolutor de la valoración conjunta de las siguientes pruebas: -----

**Documental Pública**, consistente en copia certificada del documento denominado Nombramiento con número de expediente 33905, a través del cual el C.P. Antonio Chávez Patiño, Director de Administración de Personal, emitió nombramiento a favor de la **C. Laura Elena Alonso Rosales**, como **Jefe de Sección “L”**; mismo que obra en el expediente en que se actúa a fojas 0028 de autos.-----

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento. -----

Desprendiéndose de la documental mencionada que el primero de noviembre de dos mil dieciséis; el Sistema de Transporte Colectivo, firmó conjuntamente con la **C. Laura Elena Alonso Rosales**, como **Jefe de Sección “L”**, con lo cual se comprometía a cumplir con las funciones inherentes a su encargo.-----

Robustece lo anterior lo manifestado por la **C. Laura Elena Alonso Rosales**, a través de su escrito de manifestaciones presentado en la Audiencia de Ley verificada el veinticinco de julio de dos mil diecisiete (Fojas de 0051 a 0068 de actuaciones) en donde expresó lo siguiente: -----

*“...lo que en verdad sucedió fue que se presentó en tiempo y forma la declaración patrimonial (final/inicial) y fiscal el día 08 de noviembre de 2016 en plazo adecuado para hacerlo del nuevo puesto como **Jefe de Sección L**, del Sistema de Transporte Colectivo...”*

Declaración que es valorada en calidad de indicio en términos de los artículos 285, 286, y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, supletorio en términos del diverso 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Ello, por tratarse de manifestaciones unilaterales de la **C. Laura Elena Alonso Rosales**, cuya apreciación concatenada con la documental anteriormente mencionada, permite concluir que



efectivamente este reconoció expresamente que en el tiempo de los hechos que se le imputan se desempeñaba como servidor público ejerciendo las funciones de como **Jefe de Sección “L”** adscrita al Sistema de Transporte Colectivo. -----

**QUINTO. EXISTENCIA DE LA IRREGULARIDAD ADMINISTRATIVA.** Una vez que quedó plenamente acreditada la calidad de servidor público de la **C. Laura Elena Alonso Rosales**; se procede al estudio del segundo de los supuestos mencionados en el Considerando TERCERO, consistente en determinar la existencia de la conducta atribuida al servidor público, que con dicha conducta haya violentado el marco normativo que resulta aplicable y que ello constituya el incumplimiento a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

En ese orden de ideas, a efecto de determinar la existencia de la responsabilidad administrativa atribuida al servidor público con motivo de la conducta que se le imputa se hace necesario establecer, primeramente, si la **C. Laura Elena Alonso Rosales**, al desempeñarse como **Jefe de Sección “L”**, estaba obligada a presentar su **Declaración de Intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al Servicio Público**, lo anterior en razón de que a partir del primero de noviembre de dos mil dieciséis fue contratada por el Sistema de Transporte Colectivo como **Jefe de Sección “L”**, conforme a lo determinado en la Política QUINTA del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES, emitido por el Jefe de Gobierno del entonces Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015, y en el segundo párrafo del PRIMERO, de los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, emitido por el Contralor General del entonces Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015.-----

En el expediente en que se actúa obran los siguientes medios de prueba: -----

1.- Copia certificada del documento denominado Nombramiento con número de expediente 33905, a través del cual el C.P. Antonio Chávez Patiño, Director de Administración de Personal, emitió nombramiento a favor de la **C. Laura Elena Alonso Rosales**, como **Jefe de Sección “L”**; mismo que obra en el expediente en que se actúa a fojas 0028 de autos.-----

Documentales públicas que gozan de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento. -----

Desprendiéndose de la valoración a la documental mencionada que el C.P. Antonio Chávez Patiño, Director de Administración de Personal en el Sistema de Transporte Colectivo,





conjuntamente con la **C. Laura Elena Alonso Rosales**, firmó nombramiento como **Jefe de Sección “L”**, de lo que se deserta que es servidor público del Sistema de Transporte Colectivo, y que ocupa **un puesto homologo por ingresos a un puesto de estructura del Sistema de Transporte Colectivo, omitiendo presentar la Declaración de Intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al Servicio Público**; conforme a lo determinado en la Política QUINTA del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES, emitido por el Jefe de Gobierno del entonces Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015, y en el segundo párrafo del PRIMERO de los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, emitido por el Contralor General del entonces Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015.-----

2.- Copia certificada del oficio número oficio **CG/DGAJR/DSP/3362/2017** del veintidós de junio de dos mil diecisiete, signado por el Lic. Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, a través del cual remitió la relación de los Servidores Públicos adscritos al Sistema de Transporte Colectivo que presentaron de forma extemporánea su Declaración de Intereses Inicial ó en su caso, fueron omisos en su presentación, listado en el que se encuentra la **C. Laura Elena Alonso Rosales**, con categoría de **Jefe de Sección “L”**, adscrita al Sistema de Transporte Colectivo, documento agregado de foja 0015 y 0016 de autos. -----

Documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad en lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Probanza de la que de su valoración se desprende que el servidor público la **C. Laura Elena Alonso Rosales, con categoría de Jefe de Sección “L”, omitió presentar la Declaración de Intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al Servicio Público**, conforme a lo determinado en el primer párrafo del PRIMERO de los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, emitido por el Contralor General del entonces Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015, según se aprecia en el consecutivo **03** del Listado del cuadro descriptivo anexo al citado oficio **CG/DGAJR/DSP/3362/2017** del veintidós de junio de dos mil diecisiete. -----

3.- Con la copia certificada del Acuse de Recibo Electrónico de la presentación de la Declaración de Intereses Inicial de la **C. Laura Elena Alonso Rosales**, con fecha de envío electrónico del veintiocho de septiembre de dos mil quince, mismo que fue remitido con el oficio



**CG/DGAJR/DSP/3362/2017** del veintidós de junio de dos mil diecisiete, signado por el Lic. Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, documento agregado de foja 0017 a foja 0022 de autos.-----

Documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad en lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Probanza de la que de su valoración se acredita que el titular del Órgano de Control Interno en el Sistema de Transporte Colectivo, solicitó al titular de la Dirección de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, informará si presentaron Declaración de Intereses dentro de los 30 días posteriores a la fecha de su contratación los servidores públicos enlistados, entre los que se encuentra la **C. Laura Elena Alonso Rosales**, y que en caso afirmativo se proporcionara documentación que acreditara tal aserto e inclusive reflejara la fecha de presentación.-----

**4.-** Copia certificada del oficio número **DAP/53000/737/17** del veintiséis de abril de dos mil diecisiete, mediante el cual el C.P. Antonio Chávez Patiño, Director de Administración de Personal del Sistema de Transporte Colectivo, informó las plazas del Sistema de Transporte Colectivo que se encuentran obligadas a presentar su Declaración de Intereses, remitiendo para tal efecto, cuadro descriptivo correspondiente a las plazas de estructura que contiene puesto, sueldo mensual bruto y neto, así también una relación del personal de confianza que contienen puesto, sueldo mensual bruto y neto, y una última relación que corresponde a los prestadores de servicios, la cual contiene importe mensual bruto y neto, documentos que obran a fojas 0003 a la 0007 de actuaciones. -----

Documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad en lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

**5.-** Con original del oficio **DAP/53000/800/2017** del diez de mayo de dos mil diecisiete, signado por el C.P. Antonio Chávez Patiño, Director de Administración de Personal, a través del cual informa en relación a los servidores públicos que se encuentran en el supuesto que establece la obligación de presentar Declaración de Intereses y que iniciaron su comisión en el Sistema de Transporte Colectivo en el período comprendido del primero de junio al quince de noviembre de dos mil dieciséis, indicando en listados adjuntos en los que se indica número de expediente, nombre del servidor público, la fecha de ingreso, sueldo y puesto desempeñado, servidores públicos de Estructura, Confianza y Honorarios, entre los cuales se encuentra la **C. Laura Elena Alonso Rosales**, documento que obra en copia certificada de foja 0009 a foja 00010 de actuaciones.-----

Documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad en lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----



Probanzas de las que de su valoración se acredita que la plaza con la que contaba la **C. Laura Elena Alonso Rosales**, siendo esta la de **Jefe de Sección "L"** adscrita al Sistema de Transporte Colectivo, se encuentra dentro de la relación del personal de confianza que contienen puesto, sueldo mensual bruto y neto, homólogos a las plazas de estructura que contiene puesto, sueldo mensual bruto y neto.-----

**6.-** Con el oficio número **G.R.H./53200/AJ/2147/2017** del seis de julio de dos mil diecisiete, signado por el C. P. José Eduardo Delgadillo Navarro, Gerente de Recursos Humanos del Sistema de Transporte Colectivo, por medio del cual remitió a esta Contraloría Interna la información y documentación del expediente personal la **C. Laura Elena Alonso Rosales**, misma en la que se advierte la plaza y el sueldo que ésta devengaba en la época de los hechos, documento que obra de foja 0026 a foja 0031 de actuaciones. -----

Documentales públicas a las que se les otorga valor probatorio pleno de conformidad en lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Documentales de las que de su valoración se desprende que la **C. Laura Elena Alonso Rosales**, era servidora pública, que fungía como tal con el cargo de **Jefe de Sección "L"** en el Sistema de Transporte Colectivo, y que al haber omitido presentar su Declaración de Intereses **dentro de los treinta días naturales a su ingreso al Servicio Público**; lo anterior en razón de que a partir del primero de noviembre de dos mil dieciséis fue contratada por el Sistema de Transporte Colectivo como **Jefe de Sección "L"**, es decir, con un **puesto homólogo a estructura del Sistema de Transporte Colectivo por ingresos**, transgredió las disposiciones Jurídicas antes mencionadas, toda vez que aún y cuando estaba obligada, **omitió presentar la Declaración de Intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al Servicio Público.**-----

Documentales que en conjunta y exhaustiva valoración se acredita que la **C. Laura Elena Alonso Rosales**, en su categoría de **Jefe de Sección "L" con un puesto homólogo a estructura del Sistema de Transporte Colectivo por Ingresos**, **omitió presentar la Declaración de Intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al Servicio Público**; lo anterior en razón de que a partir del primero de noviembre de dos mil dieciséis fue contratada por el Sistema de Transporte Colectivo como **Jefe de Sección "L"**, percibiendo un Ingreso Mensual de \$de \$24,221.80 (veinticuatro mil doscientos veintiún pesos 80/100 M.N.), cantidad que se encuentra comprendida entre los ingresos que reciben el nivel más alto y el más bajo de estructura del Sistema de Transporte Colectivo, siendo estos el de 47.5 correspondiente a la categoría de Director General con un sueldo neto mensual de \$72,343.48 (Setenta y dos mil trescientos cuarenta y tres pesos 48/100 M.N.) y el de 20.5 perteneciente a la categoría de Enlace "A", con un sueldo neto mensual de \$11,433.56 (once mil cuatrocientos treinta y tres pesos 56/100 M.N.), sin que se cuente con registro de que haya presentado la referida Declaración dentro de los treinta días naturales posteriores a su fecha de ingreso en el Sistema de Transporte Colectivo, toda vez que **debió presentarla en el plazo comprendido del martes primero de noviembre al miércoles treinta de noviembre de dos mil dieciséis**, conforme a lo determinado en la Política QUINTA del ACUERDO POR EL QUE SE

FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES, emitido por el Jefe de Gobierno del entonces Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015, y en el segundo párrafo del PRIMERO, de los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, emitido por el Contralor General del entonces Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015.-----

En razón de lo anteriormente señalado, esta autoridad advierte que la **C. Laura Elena Alonso Rosales**, en su calidad de **Jefe de Sección “L”** adscrita al Sistema de Transporte Colectivo, incurrió en responsabilidad administrativa por contravenir lo dispuesto en el artículo 47 fracción fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, precepto legal que señala: -----

*“Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin daño de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:*

...

*XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...”*

Afirmación que se sustenta en el supuesto que el cargo que ocupa la **C. Laura Elena Alonso Rosales**, conforme al documento denominado Nombramiento con número de expediente 33905, a través del cual el C.P. Antonio Chávez Patiño, Director de Administración de Personal, emitió nombramiento a favor de la **C. Laura Elena Alonso Rosales**, como **Jefe de Sección “L”**; mismo que obra en el expediente en que se actúa a fojas 0028 de autos, con los cuales se acredita que era **homóloga al nivel más bajo de estructura del Sistema de Transporte Colectivo por ingresos**, así como de acuerdo a lo informado en los oficio **DAP/53000/737/17**, **DAP/53000/800/2017** y **G.R.H./53200/AJ/2147/2017**, le correspondió la presentación de la Declaración de Intereses conforme a la Política Quinta del **ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES** publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015, por lo que tenía la obligación de declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de



las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos; lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que determine la Contraloría General de la Ciudad de México en correlación con el segundo párrafo del PRIMERO de los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, emitido por el Contralor General del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015, que disponen que dicha Declaración de Intereses prevista en la citada Política Quinta, deberá presentarse **dentro de los treinta días naturales a su ingreso al Servicio Público**; obligaciones que inobservó la incoada en razón de que **omitió presentar su Declaración de Intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al Servicio Público**, toda vez que ingresó a laborar al Sistema de Transporte Colectivo, el primero de noviembre de dos mil dieciséis, **debiéndola presentar en el plazo comprendido del martes primero de noviembre al miércoles treinta de noviembre de dos mil dieciséis**, como se acreditó con oficio **CG/DGAJR/DSP/3362/2016** del veintidós de junio de dos mil diecisiete, signado por el Lic. Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, por el cual informó respecto a la **C. Laura Elena Alonso Rosales, se encontró registro que acredita que presentó la Declaración de Intereses Inicial en fecha veintiocho de septiembre de dos mil quince.** -----

En ese sentido, la **C. Laura Elena Alonso Rosales**, infringió la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que establece como obligación de los servidores públicos la siguiente: -----

*“...XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...”*

Dicha hipótesis normativa en la especie se vio infringida por la **C. Laura Elena Alonso Rosales**, con categoría de **Jefe de Sección “L”** adscrita al Sistema de Transporte Colectivo, al incumplir una disposición jurídica relacionada con el servicio público, como lo es lo establecido en la Política Quinta del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES, emitido por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015, que establecen: -----

*“Quinta.- DECLARACIÓN DE INTERESES.- Toda las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, salvo el personal de base, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que establezca la Contraloría General, deberán declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal*



*responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos. También deberá declarar lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico.”*

De igual forma, la conducta desplegada por la **C. Laura Elena Alonso Rosales**, en la fecha de los hechos de reproche administrativo y durante su desempeño con la categoría de **Jefe de Sección “L”** adscrita al Sistema de Transporte Colectivo, contravino el segundo párrafo del PRIMERO de los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, emitidos por el C. Contralor General del Distrito Federal, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015, en el que se estableció textualmente que:-----

**“Primero.-**

...

*La persona que ingrese a un puesto de estructura u homólogo deberá presentar declaración de intereses dentro de los 30 días naturales a su ingreso al servicio público. Cuando la persona servidora pública se separe del empleo, cargo o comisión y vuelva a incorporarse al servicio público, deberá presentar una nueva declaración de intereses de ingreso si ha transcurrido más de 365 días naturales al de su separación....”*

Así las cosas, la **C. Laura Elena Alonso Rosales**, con categoría de **Jefe de Sección “L”** adscrita al Sistema de Transporte Colectivo, transgredió las disposiciones Jurídicas antes mencionadas, toda vez que aún y cuando estaba obligada, por ocupar un **puesto homólogo al nivel más bajo de estructura del Sistema de Transporte Colectivo por ingresos, omitió presentar la Declaración de Intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al Servicio Público**, lo anterior en razón de que a partir del primero de noviembre de dos mil dieciséis fue contratada por el Sistema de Transporte Colectivo como **Coordinador de Proyectos “L”**, **esto es, debió presentarla en el plazo comprendido del martes primero de noviembre al miércoles treinta de noviembre de dos mil dieciséis.**-----

No es óbice para tener acreditada la plena responsabilidad administrativa en la irregularidad que se atribuye a la servidora pública la **C. Laura Elena Alonso Rosales**, los argumentos de defensa que hizo valer a través de escrito presentado en la respectiva Audiencia de Ley del veinticinco de julio de dos mil diecisiete (fojas 0051 a la 0072), en el que medularmente manifestó: -----

*“...I) El oficio citatorio para audiencia de ley resulta completamente ilegal ya que de desafortunadamente incumple con lo que al efecto establece el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como se pasa a exponer:*

*En primer lugar, es pertinente hacer mención que en caso que nos ocupa sólo se procedió a tramitar la denuncia presentada por la Dirección de Administración de Personal del Sistema de Transporte colectivo Metro, sin efectuar una verdadera investigación en lo conducente, pues de*



*haberlo realizado esa contraloría necesariamente se habría percatado de la presente situación y naturaleza de los acontecimientos.*

*Esto se para a exponer conforme a los siguientes razonamientos:*

- a) El Registro Patrimonial es uno de los instrumentos que permite hacer el seguimiento del patrimonio de los servidores públicos, con el objeto de verificar que estos se hubieren apegado a practicas de honestidad y transparencia en el cumplimiento de sus funciones, inclusive, tomando en consideración el riesgo que existe, ya que en algunos casos por razones de su posición, disponen de información privilegiada, por lo que debe abstenerse de aprovechar en su beneficio particular la misma, como lo establece la ley.*
- b) Así, la declaración permite año con año, seguir el origen, así como las modificaciones al patrimonio de los servidores públicos. En ese sentido, se pueden detectar incongruencias en el patrimonio y en consecuencia, la comisión de delitos (por ejemplo enriquecimiento ilícito) o de faltas administrativas.*
- c) Por lo anterior, la declaración puede poner de relieve aquellos casos en los que el servidor público se coloca en una situación de contraposición entre los intereses jurídicos tutelados por el Estado y los de carácter privado que pudieran detentar como ciudadano poseedor de un patrimonio.*
- d) Entonces, se trata de un sistema de fiscalización del patrimonio y actividades económicas de los servidores públicos, para lo cual esa autoridad puede conocer de las fluctuaciones en el patrimonio de los servidores públicos y en su caso, al advertir signos exteriores de riqueza ostensibles y notoriamente superiores a los ingresos lícitos, así como relaciones comerciales o nexos con proveedores podrá iniciar el procedimiento que establece la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Al respecto no debe perderse de vista que el interés de que los servidores públicos declaren, radica en que estos se conduzcan con estricto apego a las normas que regulan su actuación, lo que asegura para la sociedad una administración pública eficaz y honrada, ya que las declaraciones de situación patrimonial, pretenden proporcionar los elementos para:*
  - El análisis y seguimiento de la evolución patrimonial de los servidores públicos.*
  - La integración de expedientes en aquellos casos donde se presume la comisión del delito de enriquecimiento ilícito o bien, de irregularidades administrativas.*
  - Inclusive, la prevención de la corrupción en el servicio público, a través del control patrimonial y de actuales y/o eventuales relaciones comerciales de los mismos.*
- e) Por ello el interés de conocer la situación patrimonial se genera precisamente cuando la persona adquiere por primera vez la calidad de servidor público, momento en el cual, la Ley de la materia y normatividad secundaria le obliga a presentar con oportunidad y veracidad las declaraciones de situación patrimonial, y en la especie, a través de la*



*declaración "inicial" de intereses. Ahora bien, en la declaración inicial los servidores públicos se encuentran obligados a informar los datos correspondientes a su patrimonio, así como los de su cónyuge, concubina o concubinario y dependientes económicos directos, a saber, los relativos a sus bienes muebles e inmuebles, ingresos, inversiones, cuentas bancarias, relaciones comerciales o afines con proveedores y otro tipo de valores, en su caso los de sus adeudos.*

*En relación con lo anterior, se hace hincapié en que la suscrita siempre ha actuado de manera transparente y legal ya que precisamente se atendió el requerimiento contenido tanto en el "ACUERDO POR EL QUE SE FUAN POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SENALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES" publicado en la Gaceta del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015, como en los Lineamientos para la presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y homólogos que se señalan" publicado a su vez en el mismo órgano informativo el 23 de julio del propio año, presentando la declaración de intereses correspondiente al ejercicio 2015.*

*Así, se resalta el hecho de que siempre he actuado bajo los principios y disposiciones, así como con la transparencia y legalidad que se contempla en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, además de que en estricto acatamiento a los requerimientos en comento presente la declaración de modificación patrimonial en septiembre de 2015, ello debido a cuestiones personalísimas.*

*Sin perjuicio de lo manifestado, es importante destacar a esa autoridad que en el oficio citatorio no se especifica la forma, modo y 'términos en los que desde su perspectiva se incumplió con lo previsto en los referidos ordenamientos, ya que contrario a ello, lo que en verdad sucedió fue que se presentó en tiempo y forma la declaración patrimonial (final/inicial) y fiscal el día 08 de noviembre de 2016 en plazo adecuado para hacerlo del nuevo puesto como Jefe de Sección L, del Sistema de Transporte Colectivo de forma, pero en el caso de la declaración de conflicto de intereses se tenía una vigente del puesto anterior y en el instructivo no quedaba claro que se debía llenar nuevamente al iniciar un nuevo encargo; pero no se especifica con precisión y mediante el razonamiento lógico jurídico suficiente el por que considera que la no presentación correspondiente como "inicial", donde sólo se menciona que no se presentó la presentación resultó OMISION sin señalar alguna data.*

*De igual forma, no se puede pasara desapercibido que de acuerdo a la forma y mecanismo en el que se encuentra plasmada la irregularidad que se me imputa, se presentan dos situaciones que implican una duplicidad de obligaciones a cumplimentar o en su caso se está introduciendo a la ley una nueva obligación que no se encuentra contemplada en está misma, como se pasa a explicar:*





*La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos establece en su artículo 47 los tipos de infracción a las obligaciones que se encuentra compelido todo servidor público, entre las que se encuentra la ubicada en la fracción XVIII.- que dice:*

*"Presentar con oportunidad y veracidad, las declaraciones de situación patrimonial, en los términos establecidos por esta ley; "(sic)*

*Ahora bien, la diversa fracción XV establece como obligación el abstenerse de recibir para sí o por medio de interpósita persona bienes, recursos empleo o alguna clase de beneficio que pudiere implicar intereses en conflicto, según se pasa a mencionar:*

*"Abstenerse, durante el ejercicio de sus funciones de solicitar, aceptar o recibir, por sí o por interpósita persona, dinero, objetos mediante enajenación a su favor en precio notoriamente inferior al que el bien de que se trate y que tenga en el mercado ordinario, o cualquier donación, empleo, cargo o comisión para sí, o para las personas a que se refiere la fracción XIII, y que procedan de cualquier persona física o mora! cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público de que se trate en el desempeño de su empleo, cargo o comisión **y que implique intereses en conflicto**. Esta prevención es aplicable hasta un año después de que se haya retirado del empleo, cargo o comisión;"*

*Por su parte, el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, establece que los sujetos de la ley deben ajustarse en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en dicha ley, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia.*

*El artículo 47 fracción XVIII de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, dispone que todo servidor público debe presentar con oportunidad y veracidad las declaraciones de situación patrimonial, en los términos establecidos por esta misma Ley.*

*Por su parte, los artículos 80 y 81 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, señalan los servidores públicos que se encuentran obligados a presentar declaración de situación patrimonial y los tipos de esta, así como las sanciones por la falla de presentación de algunas de ellas.*

*En el caso que nos ocupa, la autoridad demandada considera que el suscrito resulta administrativamente responsable de las irregularidades cometidas en el desempeño del servicio público, incumpliendo supuestamente con ello lo previsto en el artículo 47 fracción XXII en relación con lo previsto en el "ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES" y los "Lineamientos para la presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las personas servidoras*



*públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y homólogos que se señalan", sin que en el oficio citatorio que se atiende se desprenda que con la inevitable omisión en la presentación de la declaración de intereses "inicial" el servicio encomendado se hubiere suspendido o prestado de manera deficiente, tampoco se aprecia que con dicha omisión se hubiere abusado o ejercido de manera indebida el cargo desempeñado; sin embargo, se introduce una obligación que no se encuentra plasmada en la fracción correspondiente del artículo 47 de la propia Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que ésta última fracción no puede transgredirse en forma alguna, por lo anterior, es de trascendencia el establecer que si esa contraloría estima lo contrario se solicita proceda a plasmarlo con el debido razonamiento lógico jurídico mediante el cual así lo exponga.*

*Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la tesis VI.2o. J/43, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Parte III, marzo de 1996, Tribunales Colegiados de Circuito, pagina 769 que dice:*

**"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias esenciales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento."* Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón. Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez. Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

*De igual forma, sirve de sustento en lo conducente el criterio XIV.2o.45 K, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, XIX, febrero de 2004, pagina 1061, que reza:*

**"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA INADECUADA O INDEBIDA EXPRESIÓN DE ESTÀ GARANTÍA CONFIGURA UNA VIOLACIÓN FORMAL A LA LEY APLICADA.** *La exigencia que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en el sentido de que las autoridades funden y motiven sus actos queda satisfecha desde el punto de vista formal cuando se expresan las normas legales aplicables, así como los razonamientos tendientes a adecuar el caso concreto a esa hipótesis normativa. Ahora bien, tratándose de la debida **motivación** basta que la autoridad exprese los razonamientos sustanciales al respecto sin que pueda exigirse que se abunde más allá de lo estrictamente necesario para que se comprenda el razonamiento expresado. En este sentido, sólo podrá estimarse que se transgrede la garantía de **motivación** cuando dichos razonamientos sean tan imprecisos que no proporcionen elementos al gobernado*



*para defender sus derechos, o bien, impugnar aquellos. En consecuencia, si se satisfacen los requisitos esenciales de **fundamentación y motivación** de manera tal que el gobernado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad y quede plenamente capacitado para desvirtuarlos, pero se aplica indebidamente la ley, propiamente no se está en el caso de la violación a la garantía a que se refiere el artículo 16 citado, sino en presencia de una violación formal a la ley aplicada por la indebida o inadecuada expresión de esa **fundamentación y motivación.**" Revisión fiscal 95/2003. Administrador Local Jurídico de Mérida. 30 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Luisa García Romero. Secretaria: Leticia Evelyn Córdova Ceballos. Revisión fiscal 99/2003. Administrador Local Jurídico de Mérida, en representación de las autoridades demandadas, del Secretario de Hacienda y Crédito Público, y del Jefe del Servicio de Administración Tributaria. 30 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Jesús Hernández Moreno. Secretario: Jorge Salazar Cadena.*

**Ahora bien, el "ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES",** (utilizado por esa autoridad para sustentar la irregularidad) en el apartado de Considerandos dispone:

*"Que el artículo 113 Constitucional y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establecen que el ejercicio de la función pública debe apegarse a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia con el propósito de que se observe por las personas servidoras públicas una conducta que fortalezca la confianza de la ciudadanía en las instituciones públicas y que a la vez atienda sus necesidades.*

...  
...

*Que una situación real o potencial que más lesiona los intereses públicos, así como la percepción pública de confianza en el servicio público, es el Conflicto de Intereses, mismo que se presenta cuando un interés laboral, personal, profesional, familiar o de negocios de las personas servidoras públicas pueda afectar en el momento presente, o en un futuro en ciertas circunstancias, el desempeño independiente, objetivo e imparcial de su empleo, cargo o comisión. Al respecto la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos para evitar el Conflicto de Intereses establece diversos supuestos en los que la persona servidora pública debe abstenerse de participar o conocer de diversos actos y procedimientos cuando ellos mismos o personas con las que tenga relaciones familiares, personales, profesionales, laborales o de negocios puedan resultar beneficiadas con su decisión o intervención.*

*Que las leyes de Obras Públicas y de Adquisiciones, ambas del Distrito Federal, establecen como obligación para las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades el deber de abstenerse de recibir propuestas o celebrar contratos, con aquellas personas físicas o morales que incurran en alguno de los supuestos de impedimento correspondientes, destaca el caso en el que la persona servidora pública que intervenga de cualquier forma en la adjudicación del contrato tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellas*



*de las que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que las personas servidoras públicas o las personas referidas formen o hayan formado parte durante el último año.*

...

*Que diversas disposiciones jurídicas y administrativas como las leyes de Adquisiciones y de Obras Públicas del Distrito Federal, así como la Circular Uno de la Oficialía Mayor, establecen la obligación de los particulares, proveedores, contratistas o permisionarios que tendrán alguna relación o vínculo jurídico con la Administración Pública Distrito Federal, de manifestarse de manera expresa en el sentido de no encontrarse inhabilitado o en alguna causal de impedimento, entre las que se consigna la de conflicto de intereses. Inclusive existen casos en que se debe sancionar a particulares que, a sabiendas de encontrarse en alguno de estos supuestos de impedimento, haya participado en procesos de adjudicación de un contrato o en su celebración. " (sic)*

*Mas adelante, en su Política Séptima, dispone:*

**Séptima.- DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES.-** *La falta de atención y cumplimiento del presente instrumento, así como las declaraciones y manifestaciones incompletas, no veraces, con falsedad, dolo o mala fe, dará lugar a sancionar con apercibimiento, amonestación, suspensión, destitución o inhabilitación, y en su caso, sanción económica a las personas servidoras públicas en términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como a sancionar con impedimento para participar en procedimientos de contratación, a personas físicas y morales en términos de las leyes de adquisiciones y de obras públicas del Distrito Federal, sin menoscabo de dar vista a otras autoridades por la probable comisión de conductas delictivas." (sic)*

*Por su parte, los "Lineamientos para la presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y homólogos que se señalan" en sus considerandos, claramente establecen:*

(SE TRANSCRIBEN)

*Como texto normativo de los Lineamientos encontramos:*

**Primero.-** *Corresponde a todas las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, presentar durante el mes de mayo de cada año una Declaración de Intereses a efecto de manifestar sus relaciones pasadas, presentes o futuras con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, y de negocios; que con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos, puedan ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con contratos, concesiones, permisos y demás procedimientos y actos." (sic)*



Se destaca el último párrafo del Lineamiento Noveno que menciona:

*"La falta de Manifestación de No Conflicto de Intereses oportuna o incompleta, no veraz, con falsedad, dolo o mala fe; dará lugar, dependiendo las circunstancias particulares, a la imposición de las sanciones que conforme al régimen de responsabilidades de los servidores públicos resulten aplicables y en su caso, a la suspensión temporal o definitiva del procedimiento o acto correspondiente, de conformidad con las atribuciones de la Contraloría Interna que corresponda."(sic)*

*De las transcripciones anteriores, las cuales se encuentran en el texto de la normatividad utilizada por esa autoridad para supuestamente fundamentar y motivar el acto sujeto a estudio, se aprecia con meridiana claridad que es el conflicto de intereses el que se pretende consagrar de nueva cuenta en disposiciones normativas secundarias, no obstante el ya estar establecidas como obligaciones de no hacer en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, concretamente en la fracción XV correlacionada con la diversa XVIII ambas de su precepto 47.*

*Efectivamente, es la fracción XV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos la que en todo caso tiene contemplada la figura jurídica de "conflicto de interés" en donde ya se encuentra establecida la obligación de abstenerse de diversos actos, de igual forma, la fracción XVIII de dicho precepto establece la obligatoriedad de presentar con oportunidad las declaraciones de situación patrimonial, en los términos establecidos por la propia Ley; sin embargo, esa autoridad procedió a plasmar a su vez la obligación de presentar una declaración adicional a la que la propia Ley contempla, mediante la expedición de un Acuerdo por parte del Jefe de Gobierno del entonces Distrito Federal, incurriendo con ello en una integración a la legislación, pues jurídicamente no se encuentra otra explicación del porqué incluir una declaración adicional a la que la Ley aplicable ya establece. De otra forma, entonces se debe entender como una ampliación a la declaración de situación patrimonial que sí se establece como obligación en el precitado artículo 47 fracción XVIII.*

*La fracción XV del artículo 47 de la Ley Federal en cita dispone a la letra:*

*"Abstenerse, durante el ejercicio de sus funciones de solicitar, aceptar o recibir, por si o por interpósita persona, dinero, objetos mediante enajenación a su favor en precio notoriamente inferior al que el bien de que se trate y que tenga en el mercado ordinario, o cualquier donación, empleo, cargo o comisión para sí, o para las personas a que se refiere la fracción XIII, y que procedan de cualquier persona física o moral cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público de que se trate en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y **que implique intereses en conflicto**. Esta prevención es aplicable hasta un año después de que se haya retirado del empleo, cargo o comisión;"*

*En ese sentido, resulta evidente que en el caso que nos ocupa esa autoridad se está extralimitando al pretender imponer una sanción administrativa derivada del incumplimiento*



*de una obligación adicional a la establecida por ley, en este caso la presentación de una declaración de intereses, misma que no se encuentra contemplada como tal en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ordenamiento que es el único que regula a nivel de Ley Reglamentaria la actividad de los servidores públicos del Distrito Federal, y que contempla lo relativo al conflicto de interés así como lo relativo al control de la evolución patrimonial de los servidores públicos sin que en parte alguna establezca como obligatorio el presentar una declaración adicional, lo que no deja lugar a dudas respecto a que en la especie se pretende imponer una sanción bajo el hecho de un supuesto incumplimiento a una obligación que no se encuentra establecida como tal en la Ley; ahora bien, no se pasa desapercibido que si bien puede devenir la creación de diversas disposiciones normativas secundarias, las mismas de ninguna manera pueden estar por encima de lo contemplado como obligaciones de todo servidor público ni establecer o imponer cuestiones que sobrepasen lo ya contemplado como obligaciones en la Ley aplicable al respecto.*

*Así las cosas, si como ha quedado acreditado en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos no encontramos como obligación la de presentar una declaración de intereses, y esa autoridad pretende atribuir responsabilidad utilizando como sustento una disposición secundaria que no complementa sino que impone una obligación adicional a las contempladas en la Ley Reglamentaria, estamos en presencia de un acto infundado por exorbitante.*

*Así es, no cabe duda que la "Declaración de intereses" cuyo incumplimiento esa autoridad atribuye no está contemplada como obligación en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que no puede estimarse procedente legalmente el que mediante la expedición de un "Acuerdo" posterior (que no equivale a una adición mediante una reforma a la Ley) se pueda atribuir como irregularidad la falta de presentación de aquella, sobre todo si como ya se expuso tanto el referido Acuerdo como los Lineamientos expedidos para la aplicación de éste claramente se encuentran correlacionados con lo previsto al respecto del conflicto de interés por el precitado artículo 47. De ahí que la imputación que nos ocupa carezca del fundamento jurídico suficiente así como de la motivación respectiva al estar sustentado en normatividad que rebasa lo plasmado en la Ley que regula el acto, en este caso la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.*

*Cabe señalar que no se está cuestionando ni haciende nugatorias las facultades con que el Jefe de Gobierno y esa autoridad a través de la Contraloría General del Distrito Federal cuentan, sólo que conforme al sistema de derecho que impera en nuestro País no resulta procedente el que mediante la expedición de un Acuerdo (que ni siquiera equivale a un acto legislativo del órgano competente del gobierno de la Ciudad de México en este caso), se pueda introducir una obligación adicional a la que ya se encuentra identificada y plasmada en la Ley Reglamentaria.*

*Al respecto, se destaca que el **"ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES"** y los*



*"Lineamientos para la presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y homólogos que se señalan", establecen que su incumplimiento dará lugar a las sanciones que al efecto se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de donde se desprende que efectivamente esta normatividad se encuentra correlacionada y no puede estimarse su aplicación de manera aislada.*

*Se insiste, en el caso que nos ocupa se esta permitiendo que se duplique una de las obligaciones que si se encuentran definidas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como lo es la presentación de la declaración de situación patrimonial (fracción XVIII del artículo 47; y/o en su defecto, se está consintiendo que se adicione como obligación lo concerniente al conflicto de interés contemplado en la diversa fracción XV mediante la presentación a su vez de otra declaración relacionada con este último tema. Por lo anterior, es evidente que no existe irregularidad o en su caso, la supuesta omisión no se encuentra contemplada como tal en la Ley que regula el acto; dicho de otra manera, es una conducta de no hacer (omisión) que no está identificada como hipótesis normativa susceptible de ser transgredida, por lo que su incumplimiento no puede acarrear una consecuencia, todo lo cual se solicita a esa autoridad sea analizado al momento de emitir la resolución correspondiente.*

*Al respecto, es aplicable la Jurisprudencia P./J. 100/2006 sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, agosto de 2006, página 1667 que sostiene:*

**"TIPICIDAD, EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.** El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una *lex certa* que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de esta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar esta por analogía o por mayoría de razón."

*Acción de inconstitucionalidad 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Guitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Diaz y Marat Paredes Montiel.*

*El Tribunal Pleno, el quince de agosto en curso, aprobó, con el número 100/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal a quince de agosto de dos mil seis.*

*De igual forma, resulta aplicable al caso, la tesis VI.2o. J/43, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Parte III, marzo de 1996, Tribunales Colegiados de Circuito, pagina 769 que dice:*

***"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, NO EXISTE CUANDO EL ACTO NO SE ADECUA A LA NORMA EN QUE SE APOYA. Todo arto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, de manera que si los motivos o causas que tomo en cuenta el juzgador para dictar un proveído, no se adecuan a la hipótesis de la norma en que pretende apoyarse, no se cumple con el requisito de fundamentación y motivación que exige el artículo 16 constitucional. por tanto, el acto reclamado es violatorio de garantías".***

*Amparo en revisión 383/88. Patricia Eugenia Cavazos Morales. 19 de enero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Marta Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz. Amparo directo 150/96. María Silvia Elisa Nino de Rivera Jiménez. 9 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: José Carlos Rodríguez Navarro. Amparo directo 518/96. Eduardo Frausto Jiménez. 25 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Enrique Baigts Muñoz. Amparo en revisión 578/97. Calixto Cordero Amaro. 30 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calville Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, página 175, tesis 260, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN."*

***II. Ahora bien, sin menoscabo de lo expuesto, es importante señalar que al integrarme a desempeñar las funciones que me fueron encomendadas, de inmediato me avoqué a la ejecución de diversos proyectos, independientemente de lo anterior, se hace el señalamiento de que conforme a lo previsto en el "ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES" y los "Lineamientos para la presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y homólogos que se señalan", la suscrita me enteré de que debía presentar nuevamente la declaración patrimonial final/inicial y la fiscal correspondiente al nuevo puesto la declaración a que se hace referencia resultaba indispensable la obtención de una nueva Firma Electrónica.***





*En tal tesitura, de manera simultánea al desempeño de las múltiples actividades encomendadas en el cargo, procedí a efectuar los trámites conducentes para la obtención de la nueva Firma Electrónica en comento; sin embargo, en ningún lado del ordenamiento citado especificaba que se debía hacer nuevamente la declaración de conflicto de intereses "inicial" esto aconteció durante el mes de noviembre de 2016 donde desafortunadamente por virtud de lo plasmado en la referida normatividad NO se presentó el grueso de las declaraciones de intereses "inicial" de los servidores públicos obligados, por lo que para efectos de poder realizar el referido trámite naturalmente el sistema se encontraba saturado y era confuso.*

*Así, se evidencia claramente que en el caso que nos ocupa existió un desconocimiento de la necesidad de volver a presentar la declaración de intereses "inicial", ello debido al trámite previo de obtención de la nueva Firma Electrónica correspondiente; efectivamente, esa autoridad no puede pasar por alto lo peculiar que resulta que una medida personal que es la de conflicto de intereses se le de una trato similar a la de situación patrimonial que es al puesto, que de acuerdo al oficio citatorio para audiencia me corresponda para presentar la declaración de intereses "inicial" en comento.*

*Por lodo lo anterior, resulta claro lo confusa que es la normatividad aplicable que imperó para no presentar la declaración de intereses "inicial" que se me imputa como incumplida, pero sobre todo, porque si se atiende que el **"ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES"** y los **"Lineamientos para la presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y homólogos que se señalan"**, no establecen una sanción o consecuencia en específico para el caso del incumplimiento de la presentación de la declaración de intereses tantas veces citada, entonces se debe atender a la aplicación de lo que al efecto dispone la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos al estar correlacionados en su aplicación, para lo cual la única conducta equiparable sería la falta de presentación de la declaración de situación patrimonial, siendo que en el artículo 81 del referido ordenamiento claramente establece la posibilidad de que exista una causa justificada para no presentarla, dicha "razón justificada" se generó en mi caso por las razones ya expuestas, por lo que se solicita sea analizada tal situación en mi beneficio al haberse actualizado plenamente en el caso que nos ocupa. Así es, si se analiza con detenimiento lo confuso que resulta presentar una declaración de no conflicto de intereses "inicial" cuando esta es una obligación personal que no tiene que ver con el encargo que se ocupa, y que se tenía una declaración de no conflicto de intereses presentada en tiempo.*

*Ahora bien, el artículo 81 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos no es del todo abstracto y estricto para su cumplimiento, en tanto que contempla un supuesto de clara excepción para cuando exista un motivo claro que implique un impedimento en la presentación de las declaraciones que ahí se contemplan, esto es, en el referido precepto se contempla la posibilidad de no considerarse como una irregularidad aun y cuando las*



*declaraciones no se presenten dentro de los plazos ahí establecidos, siempre y cuando exista causa justificada para ello.*

*Además, se hace hincapié en que al final la controvertida declaración de intereses fue presentada con fecha 08 de Noviembre de 2016, acreditándose así que la suscrita siempre ha actuado con la transparencia y legalidad que se contempla en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que en su momento presente la declaración de intereses en acatamiento al Acuerdo y Lineamientos antes citados, y si bien se efectuó de manera extemporánea por las razones apuntadas con anterioridad, también lo es que con ello se cumplimentó con el espíritu y finalidad que persigue la Ley en tratándose del patrimonio y conflicto de interés del personal al servicio del Estado. De tal manera que de ninguna manera se transgredió lo dispuesto en el artículo 47, fracción XV, XVIII y XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.*

**En efecto, si la finalidad y objetivo que se persigue es el transparentar las actividades de los servidores públicos, ello de ninguna manera se vio afectado con la no presentación "inicial" de la declaración en comento, pues se dio cumplimiento a lo establecido tanto en el Acuerdo como en los Lineamientos utilizados por esa autoridad para imputar irregularidad administrativa, al haberse finalmente presentado la declaración de mérito.**

*En virtud de lo anterior, resulta evidente que en el caso no se causó un daño o detrimento al servicio público, pues aun y cuando no se presentó la declaración de no conflicto de intereses "inicial", se está cumplimentando el objetivo que se persigue con la normatividad citada como transgredida, ello aunado a que se actualizó el supuesto contemplado en el referido precepto 81 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pues durante el periodo de 1 al 31 de agosto de 2015 no me resultó factible el efectuar la declaración de intereses, siendo hasta el mes de septiembre siguiente cuando se llevó a cabo tal acción, ello en estricto cumplimiento de lo que al efecto establece el artículo 47 fracción XV de la Ley Federal antes citada, desprendiéndose así que no pudo existir transgresión al mencionado dispositivo y por ende a las diversas fracciones que se enumeran así como al propio **"ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES"** y los **"Lineamientos para la presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y homólogos que se señalan"**, sin que pueda estimarse la existencia de elementos con los cuales se pueda "tipificar" irregularidad alguna, todo lo cual se solicita sea tornado en consideración al momento de emitir la resolución que ponga fin al presente procedimiento.*

*Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la tesis VI.2o. J/43, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Parte III, marzo de 1996, Tribunales Colegiados de Circuito, pagina 769 que dice:*



**"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento." Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Revisión fiscal 103/88, Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón. Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez. Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

De igual forma, sirve de sustento en lo conducente el criterio XIV.2o.45 K, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, XIX, febrero de 2004, página 1061, que reza:

**"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA INADECUADA O INDEBIDA EXPRESIÓN DE ESTA GARANTÍA CONFIGURA UNA VIOLACIÓN FORMAL A LA LEY APLICADA.** La exigencia que establece el artículo 16 de la Constitución Federa en el sentido de que las autoridades funden y motiven sus actos queda satisfecha desde el punto de vista formal cuando se expresan las normas legales aplicables, así como los razonamientos tendientes a adecuar el caso concreto a esa hipótesis normativa. Ahora bien, tratándose de la debida motivación basta que la autoridad exprese los razonamientos sustanciales al respecto sin que pueda exigirse que se abunde más allá de lo estrictamente necesario para que se comprenda el razonamiento expresado. En este sentido, sólo podrá estimarse que se transgrede la garantía de motivación cuando dichos razonamientos sean tan imprecisos que no proporcionen elementos al gobernado para defender sus derechos, o bien, impugnar aquellos. En consecuencia, si se satisfacen los requisitos esenciales de fundamentación y motivación de manera tal que el gobernado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad y quede plenamente capacitado para desvirtuarlos, pero se aplica indebidamente la ley, propiamente no se está en el caso de la violación a la garantía a que se refiere el artículo 16 citado, sino en presencia de una violación formal a la ley aplicada por la indebida o inadecuada expresión de esa fundamentación y motivación." Revisión fiscal 95/2003. Administrador Local Jurídico de Mérida. 30 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Luisa García Romero. Secretaria: Leticia Evelyn Córdova Ceballos. Revisión fiscal 99/2003. Administrador Local Jurídico de Mérida, en representación de las autoridades demandadas, del Secretario de Hacienda y Crédito Público, y del Jefe del Servicio de Administración Tributaria. 30 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Jesús Hernández Moreno. Secretario: Jorge Salazar Cadena.

Al respecto, son aplicables los siguientes criterios definidos:



*Tesis I.7o.A.301 A con número de registro 181025 emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el Tomo XX del mes de Julio de 2004, Novena Época a foja 1799, que a la letra dice:*

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER.**  
(SE TRANSCRIBE)

**RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PARA QUE SE CONSIDERE DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA, LA AUTORIDAD DEBE PONDERAR TANTO LOS ELEMENTOS OBJETIVOS COMO LOS SUBJETIVOS DEL CASO CONCRETO.**  
(SE TRANSCRIBE)

**SANCIONES.- ARBITRIO EN SU IMPOSICIÓN EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**  
(SE TRANSCRIBE)..."

Al respecto este resolutor determina que dichas aseveraciones no aportan elementos suficientes para desvirtuar la irregularidad que se le imputa, toda vez que las mismas se constituyen en meras afirmaciones subjetivas que al no encontrarse contrastadas mediante otros elementos efectivos de prueba, tendientes a corroborar sus manifestaciones, no resultan suficientes para el efecto de corroborar la ausencia de responsabilidad como es pretendido por la dicente, las cuales se valoran en calidad de indicio en términos de los artículos 285, 286, y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, supletorio en términos del diverso 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Esto es así toda vez que por lo que se refiere a lo señalado en su escrito de manifestaciones de la **C. Laura Elena Alonso Rosales**, específicamente en el inciso **1)**, en el cual establece textualmente que: "...1) *El oficio citatorio para audiencia de ley resulta completamente ilegal ya que de desafortunadamente incumple con lo que al efecto establece el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como se pasa a exponer: En primer lugar, es pertinente hacer mención que en caso que nos ocupa sólo se procedió a tramitar la denuncia presentada por la Dirección de Administración de Personal del Sistema de Transporte colectivo Metro, sin efectuar una verdadera investigación en lo conducente, pues de haberlo realizado esa contraloría necesariamente se habría percatado de la presente situación y naturaleza de los acontecimientos...*", argumentos defensivos que no la deslindan de la responsabilidad administrativa que se le atribuye en razón de que dichos argumentos no están encaminados a controvertir la irregularidad imputada, puesto que únicamente se duele de que incumple con lo que al efecto establece el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, empero no indica de qué forma se incumplió, qué se transgredió con ello, ni como trascendió en el sentido de la imputación; de igual forma señala que sólo se procedió a tramitar la denuncia presentada por la Dirección de Administración de Personal del Sistema de Transporte Colectivo

Metro, sin efectuar una verdadera investigación en lo conducente, y que de haberlo realizado esta Contraloría necesariamente se habría percatado de la presente situación y naturaleza de los acontecimientos; siendo pertinente señalar que nuevamente no indica de que forma afecta en sus garantías el hecho de que según su dicho, esta Autoridad solo procedió a tramitar la denuncia presentada por la Dirección de Administración de Personal del Sistema de Transporte Colectivo, así como tampoco soporta fehacientemente que esta Autoridad no haya realizado una verdadera investigación, citando que de tal manera esta Contraloría Interna se habría percatado de *“la situación y naturaleza de los hechos”*, pero igualmente no indica a qué situación y a qué naturaleza de los hechos se refiere, así como tampoco señala por qué la supuesta conducta guardada por la resolutora es contraventora de la legalidad del fallo combatido, destacándose que no basta formular una afirmación como la que nos ocupa con el propósito de que ésta autoridad proceda al estudio de todas ellas tratando de encontrar evidencias que pudiesen beneficiar al ocurso, y de que se intuya qué quiso decir en cuanto a la imputación que le endereza a la resolutora, por tratarse de un procedimiento de estricto derecho, razón por la cual devienen ineficaces las manifestaciones realizadas.-----

En lo concerniente a sus manifestaciones plasmadas en los incisos **a), b), c), d) y e)**, así como lo señalado respecto a la transgresión a las fracciones **XV y XVIII del artículo 47, y los artículos 80 y 81 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y todas sus manifestaciones relacionadas con los antes citados**, al respecto dichas manifestaciones no son el medio idónea para desvirtuar la responsabilidad que le resulta a la ahora inculpada, en virtud de que en las mismas se solo se hace referencia a la “Declaración Patrimonial”, la cual no fue materia de imputación por parte de esta Autoridad Administrativa en el presente Procedimiento Administrativo de Responsabilidad, tal y como se desprende literalmente de los hechos que se le atribuyeron y que quedaron asentados en el oficio citatorio CG/CISTC/1471/2017 de fecha once de julio de dos mil diecisiete, mismo que se reproduce textualmente en el Considerando Segundo, de la presente determinación, por lo que al ser errónea su afirmación resulta irrelevante analizar la aplicación en su beneficio de las mismas. -----

Por otro lado, en lo que respecta a su señalamiento respecto de que *“...en el caso de la declaración de conflicto de intereses se tenía una vigente del puesto anterior y en el instructivo no quedaba claro que se debía llenar nuevamente al iniciar un nuevo encargo; pero no se especifica con precisión y mediante el razonamiento lógico jurídico suficiente el por que considera que la no presentación correspondiente como "inicial", donde sólo se menciona que no se presentó la presentación resultó OMISION sin señalar alguna data...”*, manifestaciones que le son insuficientes a la servidora pública en comento, en razón de que no lo soporta con los elementos de prueba y convicción que acrediten su dicho, ya que independientemente de ello, contrario a lo señalado por la **C. Laura Elena Alonso Rosales**, esta autoridad sí cuenta con la evidencia documental para establecer la responsabilidad administrativa que se le imputa, siendo que a través del oficio citatorio CG/CISTC/1471/2017 de fecha once de julio de dos mil diecisiete, suscrito por esta Autoridad, se le indicó con qué documentales se evidenciaba la omisión en que había incurrido, enlistándolas a fojas 0003 y 0004 del citado citatorio, razón por la cual dichas manifestaciones resultan del todo insuficientes para desvirtuar la irregularidad imputada, máxime que resulta del todo carente de sustento su señalamiento respecto a que no se especifica con precisión y mediante el razonamiento lógico jurídico suficiente el por que esta Autoridad considera la no presentación correspondiente como "inicial", donde sólo se

menciona que no se presentó, resultando tal OMISION sin señalar algún tiempo; lo cual resulta del todo impreciso y carente de toda veracidad, ya que en el citatorio mencionado con antelación, ubicado a fojas 0040 a la 0045, se le indicó textualmente:-----

*“...En efecto Usted, es presuntamente responsable de no observar durante su desempeño el principio de **Legalidad**, que rige la función pública, así como lo señalado en la fracción **XXII** del artículo **47** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que durante su desempeño como **Jefe de Sección “L” con un puesto homologa a estructura del Sistema de Transporte Colectivo por Ingresos**, omitió presentar la **Declaración de Intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al Servicio Público**; lo anterior en razón de que a partir del primero de noviembre de dos mil dieciséis fue contratada por el Sistema de Transporte Colectivo como **Jefe de Sección “L”**, percibiendo una Contraprestación Mensual de \$24,221.80 (veinticuatro mil doscientos veintiún pesos 80/100 M.N.), cantidad que se encuentra comprendida entre los ingresos que reciben el nivel más alto y el más bajo de estructura del Sistema de Transporte Colectivo, siendo estos el de 47.5 correspondiente a la categoría de Director General con un sueldo neto mensual de \$72,343.48 (Setenta y dos mil trescientos cuarenta y tres pesos 48/100 M.N.) y el de 20.5 perteneciente a la categoría de Enlace “A”, con un sueldo neto mensual de \$11,433.56 (once mil cuatrocientos treinta y tres pesos 56/100 M.N.), sin que se cuente con registro de que haya presentado la referida Declaración dentro de los treinta días naturales posteriores a su fecha de ingreso en el Sistema de Transporte Colectivo, toda vez que **debió presentarla en el plazo comprendido del martes primero de noviembre al miércoles treinta de noviembre de dos mil dieciséis**, tal y como se ilustra a continuación:*

Noviembre 2016						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
	<b>1</b> (1) <i>Ingreso al Servicio Público</i>	<b>2</b> (2)	<b>3</b> (3)	<b>4</b> (4)	<b>5</b> (5)	<b>6</b> (6)
<b>7</b> (7)	<b>8</b> (8)	<b>9</b> (9)	<b>10</b> (10)	<b>11</b> (11)	<b>12</b> (12)	<b>13</b> (13)
<b>14</b> (14)	<b>15</b> (15)	<b>16</b> (16)	<b>17</b> (17)	<b>18</b> (18)	<b>19</b> (19)	<b>20</b> (20)
<b>21</b> (21)	<b>22</b> (22)	<b>23</b> (23)	<b>24</b> (24)	<b>25</b> (25)	<b>26</b> (26)	<b>27</b> (27)
<b>28</b> (28)	<b>29</b> (29)	<b>30</b> (30) <i>Fenece el Plazo para la Presentación</i>				



		<i>de la Declaración de Intereses</i>				
--	--	---	--	--	--	--

Generando con dicha conducta incumplimiento a las disposiciones administrativas y legales relacionadas con el servicio público, como lo son las establecidas en la Política Quinta del “Acuerdo por el que se fijan las Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se señalan, para cumplir los valores y principios que rigen el servicio público y para prevenir la existencia de Conflicto de Intereses”, emitido por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015, que señala:

*“Quinta.- DECLARACIÓN DE INTERESES.- Toda las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, salvo el personal de base, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que establezca la Contraloría General, deberán declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos. También deberá declarar lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico.”*

Dicha disposición en estrecha relación con el artículo Primero, párrafo segundo de los “Lineamientos para la presentación de Declaración de Intereses y manifestación de no conflicto de intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y homólogos que se señalan”, emitido por el Contralor General del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015, que señalan:

**“Primero.-**

...

*La persona que ingrese a un puesto de estructura u homólogo deberá presentar declaración de intereses dentro de los 30 días naturales a su ingreso al servicio público. Cuando la persona servidora pública se separe del empleo, cargo o comisión y vuelva a incorporarse al servicio público, deberá presentar una nueva declaración de intereses de ingreso si ha transcurrido más de 365 días naturales al de su separación.*

*Conducta que se evidencia y acredita con las documentales que a continuación se enlistan.*

**I.-** *Con la copia certificada del oficio CG/DGAJR/DSP/3362/2017 del veintidós de junio de dos mil diecisiete, signado por el Lic. Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, a través del cual remitió la relación de los Servidores Públicos adscritos al Sistema de Transporte Colectivo que presentaron de forma*



*extemporánea su Declaración de Intereses Inicial ó en su caso, fueron omisos en su presentación, listado en el que se encuentra la **C. Alonso Rosales Laura Elena**, con categoría de Jefe de Sección “L”, adscrita al Sistema de Transporte Colectivo, documento agregado de foja 0015 a foja 0016 de autos.*

*2.- Con la copia certificada del Acuse de Recibo Electrónico de la presentación de la Declaración de Intereses Inicial de la **C. Alonso Rosales Laura Elena**, con fecha de envío electrónico del veintiocho de septiembre de dos mil quince, mismo que fue remitido con el oficio **CG/DGAJR/DSP/3362/2017** del veintidós de junio de dos mil diecisiete, signado por el Lic. Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, documento agregado de foja 0017 a foja 0022 de autos.*

*3.- Copia certificada del oficio número **DAP/53000/737/17** del veintiséis de abril de dos mil diecisiete, mediante el cual el C.P. Antonio Chávez Patiño, Director de Administración de Personal del Sistema de Transporte Colectivo, informó las plazas del Sistema de Transporte Colectivo que se encuentran obligadas a presentar su Declaración de Intereses, remitiendo para tal efecto, cuadro descriptivo correspondiente a las plazas de estructura que contiene puesto, sueldo mensual bruto y neto, así también una relación del personal de confianza que contienen puesto, sueldo mensual bruto y neto, y una última relación que corresponde a los prestadores de servicios, la cual contiene importe mensual bruto y neto, documentos que obran a fojas 0003 a la 0007 de actuaciones.*

*4.- Con la copia certificada del oficio **DAP/53000/800/2017** del diez de mayo de dos mil diecisiete, signado por el C.P. Antonio Chávez Patiño, Director de Administración de Personal, a través del cual informa en relación a los servidores públicos que se encuentran en el supuesto que establece la obligación de presentar Declaración de Intereses y que iniciaron su comisión en el Sistema de Transporte Colectivo en el período comprendido del primero de junio al quince de noviembre de dos mil dieciséis, indicando en listados adjuntos en los que se indica número de expediente, nombre del servidor público, la fecha de ingreso, sueldo y puesto desempeñado, servidores públicos de Estructura, Confianza y Honorarios, entre los cuales se encuentra la **C. Alonso Rosales Laura Elena**, documento que obra en copia certificada de foja 0009 a foja 00010 de actuaciones.*

*5.- Con el original del oficio número **G.R.H./53200/AJ/2130/2017** del cinco de julio de dos mil dieciséis, signado por el C. P. José Eduardo Delgadillo Navarro, Gerente de Recursos Humanos del Sistema de Transporte Colectivo, por medio del cual remitió a esta Contraloría Interna la información y documentación del expediente personal la **C. Alonso Rosales Laura Elena**, misma en la que se advierte la plaza y el sueldo que ésta devengaba en la época de los hechos, documento que obra de foja 0027 a foja 0035 de actuaciones.*

*En efecto Usted, es presuntamente responsable de no observar durante su desempeño el principio de **Legalidad**, que rige la función pública, así como lo señalado en la fracción **XXII** del artículo **47** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que durante su desempeño como **Jefe de Sección “L” con un puesto homologa a estructura del***





*Sistema de Transporte Colectivo por Ingresos, omitió presentar la Declaración de Intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al Servicio Público; lo anterior en razón de que a partir del primero de noviembre de dos mil dieciséis fue contratado por el Sistema de Transporte Colectivo como **Jefe de Sección “L”**, percibiendo una Contraprestación Mensual de \$24,221.80 (veinticuatro mil doscientos veintiún pesos 80/100 M.N.), cantidad que se encuentra comprendida entre los ingresos que reciben el nivel más alto y el más bajo de estructura del Sistema de Transporte Colectivo, siendo estos el de 47.5 correspondiente a la categoría de Director General con un sueldo neto mensual de \$72,343.48 (Setenta y dos mil trescientos cuarenta y tres pesos 48/100 M.N.) y el de 20.5 perteneciente a la categoría de Enlace “A”, con un sueldo neto mensual de \$11,433.56 (once mil cuatrocientos treinta y tres pesos 56/100 M.N.), sin que se cuente con registro de que haya presentado la referida Declaración dentro de los treinta días naturales posteriores a su fecha de ingreso en el Sistema de Transporte Colectivo, toda vez que **debió presentarla en el plazo comprendido del martes primero de noviembre al miércoles treinta de noviembre de dos mil dieciséis.***

*Por lo anterior, se colige que Usted, quien en la época en que sucedieron los hechos se desempeñaba como **Jefe de Sección “L” con un puesto homologo a estructura del Sistema de Transporte Colectivo por Ingresos**, presumiblemente infringió con su conducta el principio de **Legalidad** a que alude el primer párrafo del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud de que dicho precepto legal señala:*

*“**Artículo 47.-** “Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan el servicio de las fuerzas armadas...”*

*Lo anterior, en razón de que los servidores públicos solo se encuentran facultados para hacer lo que la Ley les permite y deben de cumplir cabal y estrictamente lo que ésta les ordena, en beneficio de la colectividad, porque a la sociedad le interesa que los servidores públicos ajusten sus actos a la Ley, y **en el presente caso no ocurrió así**, toda vez que Usted, al desempeñarse como **Jefe de Sección “L” con un puesto homologo a estructura del Sistema de Transporte Colectivo por Ingresos**, en la época de los hechos, con su actuar afectó el ejercicio de la función pública contrariando con ello el interés público, en razón de que no observó lo establecido en las disposiciones administrativas y legales relacionadas con el servicio público, como lo son las establecidas en la Política Quinta del “Acuerdo por el que se fijan las Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se señalan, para cumplir los valores y principios que rigen el servicio público y para prevenir la existencia de Conflicto de Intereses”, emitido por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015, así como el artículo Primero, párrafo segundo de los y los “Lineamientos para la presentación de Declaración de Intereses y manifestación de no conflicto de intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y homólogos que se señalan”, emitidos por el Contralor General del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015; implicando con su conducta, el*



*incumplimiento a las disposiciones legales y administrativas, dejando de observar el principio de Legalidad que rige el Servicio Público.*

*Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes Tesis:*

*Época: Novena Época, Registro: 170606, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P. XLI/2007, Página: 30, **RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. QUIENES DESEMPEÑEN UNA COMISIÓN DE CUALQUIER NATURALEZA POR CUENTA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, AUNQUE NO SEAN SERVIDORES PÚBLICOS, QUEDAN SUJETOS A LAS LEYES RELATIVAS.** Conforme al primer párrafo del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la locución "comisión de cualquier naturaleza en la administración pública federal" significa la transferencia de recursos públicos de la Federación a una persona, incluso de carácter particular, para que realice un servicio público. Al utilizar la palabra "comisión", comprende a todas aquellas personas que reciban una encomienda para realizar alguna actividad, de cualquier naturaleza, por cuenta de la administración pública federal, y desde luego que tengan capacidad jurídica para obligarse, de manera que aun quienes no sean servidores públicos quedan sujetos a la observancia de las leyes que en materia de responsabilidades pormenorizan la aplicación del referido artículo constitucional.*

*Época: Novena Época, Registro: 170607, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P. XLII/2007, Página: 29, **RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LOS PARTICULARES QUE DESEMPEÑEN UNA COMISIÓN POR ENCARGO DEL GOBIERNO FEDERAL ESTÁN SUJETOS A LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS QUE DERIVEN DE LA INFRACCIÓN A LA LEY FEDERAL RELATIVA Y OBLIGADOS A RESPONDER POR SU CONDUCTA CUANDO OCASIONEN UN DAÑO PATRIMONIAL A LA HACIENDA PÚBLICA.** De la interpretación sistemática de los artículos 79 y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que los particulares que desempeñen una comisión por encargo del Gobierno Federal no sólo están sujetos a las sanciones disciplinarias derivadas de la infracción a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, sino también están obligados a responder por su conducta cuando ocasionen un daño patrimonial a la hacienda pública, mediante la sujeción a los mecanismos tendentes a fincar pliegos de responsabilidades resarcitorias, cuya finalidad ya no será exclusivamente castigar ejemplarmente y depurar el servicio público por el desapego a los principios rectores de la administración pública (eficiencia, eficacia y honradez), sino restituir al Estado de la lesión económica provocada a su erario, de manera que nadie se beneficie de su conducta ilícita, porque existen vías para sancionar tanto la falta de solvencia moral cuando se manejan fondos federales, como los efectos que ésta produce en caso de que se obtenga un lucro indebido por su administración irregular, lo que debe dar lugar en todos los casos a la indemnización del monto de la lesión a la hacienda pública federal y al pago de los daños y perjuicios generados.*

*En efecto Usted, conculcó presuntamente la fracción **XXII**, que establece:*



*“...XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...”*

*Dicha fracción en correlación con la Política Quinta del “Acuerdo por el que se fijan las Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se señalan, para cumplir los valores y principios que rigen el servicio público y para prevenir la existencia de Conflicto de Intereses”, emitido por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015, que establecen:*

*“Quinta.- DECLARACIÓN DE INTERESES.- Toda las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, salvo el personal de base, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que establezca la Contraloría General, deberán declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos. También deberá declarar lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico.”*

*Dicha disposición en estrecha relación con el artículo Primero, párrafo segundo de los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, emitido por el Contralor General del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015, que señalan:*

**“Primero.-**

...

*La persona que ingrese a un puesto de estructura u homólogo deberá presentar declaración de intereses dentro de los 30 días naturales a su ingreso al servicio público. Cuando la persona servidora pública se separe del empleo, cargo o comisión y vuelva a incorporarse al servicio público, deberá presentar una nueva declaración de intereses de ingreso si ha transcurrido más de 365 días naturales al de su separación....”*

*Disposiciones presuntamente infringidas por Usted, ya que durante su desempeño como **Jefe de Sección “L” con un puesto homologo a estructura del Sistema de Transporte Colectivo por Ingresos, omitió presentar la Declaración de Intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al Servicio Público;** lo anterior en razón de que a partir del veinticinco de julio de dos mil dieciséis fue contratada por el Sistema de Transporte Colectivo como **Jefe de Sección “L”**, percibiendo una Contraprestación Mensual de \$24,221.80 (veinticuatro mil doscientos*



*veintiún pesos 80/100 M.N.), cantidad que se encuentra comprendida entre los ingresos que reciben el nivel más alto y el más bajo de estructura del Sistema de Transporte Colectivo, siendo estos el de 47.5 correspondiente a la categoría de Director General con un sueldo neto mensual de \$72,343.48 (Setenta y dos mil trescientos cuarenta y tres pesos 48/100 M.N.) y el de 20.5 perteneciente a la categoría de Enlace “A”, con un sueldo neto mensual de \$11,433.56 (once mil cuatrocientos treinta y tres pesos 56/100 M.N.), sin que se cuente con registro de que haya presentado la referida Declaración dentro de los treinta días naturales posteriores a su fecha de ingreso en el Sistema de Transporte Colectivo, toda vez que **debió presentarla en el plazo comprendido del martes primero de noviembre al miércoles treinta de noviembre de dos mil dieciséis...**”*

Razón por la cual, tal y como se citó en párrafos precedentes, si bien es cierto que en ningún momento esta autoridad le atribuyó transgresión a cualquiera de las disposiciones normativas antes citadas, ni mucho menos “se presentaron dos situaciones que implican una duplicidad de obligaciones a cumplimentar o en su caso se estuviera introduciendo a la ley una nueva obligación que no se encuentra contemplada en esta misma”, es necesario establecer que esta Autoridad si le atribuyó que durante su desempeño como Jefe de Sección “L” con un puesto homologado a estructura del Sistema de Transporte Colectivo por Ingresos, **omitió presentar la Declaración de Intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al Servicio Público; lo anterior en razón de que a partir del primero de noviembre de dos mil dieciséis fue contratada por el Sistema de Transporte Colectivo como Jefe de Sección “L”**, percibiendo una Contraprestación Mensual de \$24,221.80 (veinticuatro mil doscientos veintiún pesos 80/100 M.N.), cantidad que se encuentra comprendida entre los ingresos que reciben el nivel más alto y el más bajo de estructura del Sistema de Transporte Colectivo, siendo estos el de 47.5 correspondiente a la categoría de Director General con un sueldo neto mensual de \$72,343.48 (Setenta y dos mil trescientos cuarenta y tres pesos 48/100 M.N.) y el de 20.5 perteneciente a la categoría de Enlace “A”, con un sueldo neto mensual de \$11,433.56 (once mil cuatrocientos treinta y tres pesos 56/100 M.N.), **sin que se cuente con registro de que haya presentado la referida Declaración dentro de los treinta días naturales posteriores a su fecha de ingreso en el Sistema de Transporte Colectivo, toda vez que debió presentarla en el plazo comprendido del martes primero de noviembre al miércoles treinta de noviembre de dos mil dieciséis**; situación de la cual se pueden corroborar las **circunstancias de “forma, modo y términos”**, a que hace alusión la referida servidora pública, esta autoridad debe cumplir y mismas que a juicio de la inculpada no se justifican; siendo pertinente señalar que, se entiende por la **forma**, se entiende como la expresión del modo en que el evento sucedió, que para el caso que nos ocupa se constriñe al haber incurrido en la omisión en la realización de la **Declaración de Intereses Inicial**, que por funciones como servidor público tenía la obligación de realizar; en otro orden de ideas, no justifica con los elementos de prueba y convicción suficientes el hecho de que dio cumplimiento a las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicios público; el **modo**, lo anterior en razón de que a partir del primero de noviembre de dos mil dieciséis fue contratada por el Sistema de Transporte Colectivo como Jefe de Sección “L”, percibiendo una Contraprestación Mensual de \$24,221.80 (veinticuatro mil doscientos veintiún pesos 80/100 M.N.), cantidad que se encuentra comprendida entre los ingresos que reciben el nivel más alto y el más bajo de estructura del Sistema de Transporte Colectivo, siendo estos el de 47.5 correspondiente a la categoría de Director General con un sueldo neto mensual de \$72,343.48 (Setenta y dos mil trescientos cuarenta y tres pesos 48/100

M.N.) y el de 20.5 perteneciente a la categoría de Enlace "A", con un sueldo neto mensual de \$11,433.56 (once mil cuatrocientos treinta y tres pesos 56/100 M.N.), sin que se cuente con registro de que haya presentado la referida Declaración dentro de los treinta días naturales posteriores a su fecha de ingreso en el Sistema de Transporte Colectivo, siendo pertinente recalcar, que dicha declaración debía realizarse a través del Sistema de Gestión de Declaraciones, que vía internet, podía presentar desde cualquier computadora a su alcance; máxime que, tan es así que tenía conocimiento de su presentación que tal y como la mismas servidora pública lo manifiesta, ya había presentado la misma en fecha **veintiocho de septiembre de dos mil quince**, tal y como se acredita con la copia certificada del Acuse de Recibo Electrónico de la Declaración de Intereses, "Inicial", de la C. Laura Elena Rosales Martínez, con RFC: \*\*\*\*\* con fecha de envío antes citada, ubicada a fojas 0017 a la 0022 del expediente que se resuelve; y finalmente la circunstancia de **tiempo**, como el momento en que esta incurrió en dicha irregularidad imputada, en este sentido del primero de diciembre de dos mil dieciséis, esto es toda vez que a partir del primero de noviembre de dos mil dieciséis fue contratada por el Sistema de Transporte Colectivo como Jefe de Sección "L", sin que se cuente con registro de que haya presentado la referida Declaración dentro de los treinta días naturales posteriores a su fecha de ingreso en el Sistema de Transporte Colectivo, toda vez que debió presentarla en el plazo comprendido del martes primero de noviembre al miércoles treinta de noviembre de dos mil dieciséis, configurándose dicha omisión el primero de diciembre de dos mil dieciséis, razón por la cual se deja sin sustento legal lo manifestado por la servidora pública.-----

Con relación al señalamiento relativo a que *"...En el caso que nos ocupa, la autoridad demandada considera que el suscrito resulta administrativamente responsable de las irregularidades cometidas en el desempeño del servicio público, incumpliendo supuestamente con ello lo previsto en el artículo 47 fracción XXII en relación con lo previsto en el "ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES" y los "Lineamientos para la presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y homólogos que se señalan", sin que en el oficio citatorio que se atiende se desprenda que con la inevitable omisión en la presentación de la declaración de intereses "inicial" el servicio encomendado se hubiere suspendido o prestado de manera deficiente, tampoco se aprecia que con dicha omisión se hubiere abusado o ejercido de manera indebida el cargo desempeñado; sin embargo, se introduce una obligación que no se encuentra plasmada en la fracción correspondiente del artículo 47 de la propia Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que ésta última fracción no puede transgredirse en forma alguna, por lo anterior, es de trascendencia el establecer que si esa contraloría estima lo contrario se solicita proceda a plasmarlo con el debido razonamiento lógico jurídico mediante el cual así lo exponga..."*, sobre el particular, esta manifestación tampoco desvirtúa los hechos que se le atribuyen, en razón de que nuevamente se enfatiza que en el oficio citatorio CG/CISTC/1471/2017 de fecha once de julio de dos mil diecisiete, se le hizo saber la irregularidad que se le imputa, siendo esta simplemente la omisión de presentar la Declaración de Intereses Inicial, dentro de los treinta días naturales a su ingreso al Servicio Público, lo anterior en razón de que a partir del primero de noviembre de dos mil dieciséis, fue contratado por el Sistema de Transporte Colectivo como Jefe



de Sección “L”; desprendiéndose de lo anterior que en ningún momento se le atribuyó que con esto se hubiere suspendido o prestado de manera deficiente el servicio encomendado, o en su caso que con dicha omisión hubiere abusado o ejercido de manera indebida el cargo desempeñado; sino la responsabilidad administrativa radica en una obligación que como servidor público tenía que dar cumplimiento, en términos de lo dispuesto en la **fracción XXII** del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, misma que establece “...**XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...**”, indicándosele que presumiblemente la infringiría en correlación con la Política Quinta del “Acuerdo por el que se fijan las Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se señalan, para cumplir los valores y principios que rigen el servicio público y para prevenir la existencia de Conflicto de Intereses”, emitido por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015, que establecen:-----

*“Quinta.- DECLARACIÓN DE INTERESES.- Toda las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, salvo el personal de base, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que establezca la Contraloría General, deberán declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos. También deberá declarar lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico.”*

Dicha disposición en estrecha relación con el artículo Primero, párrafo segundo de los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, emitido por el Contralor General del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015, que señalan: -----

*“Primero.-*

*...*

*La persona que ingrese a un puesto de estructura u homólogo deberá presentar declaración de intereses dentro de los 30 días naturales a su ingreso al servicio público. Cuando la persona servidora pública se separe del empleo, cargo o comisión y vuelva a incorporarse al servicio público, deberá presentar una nueva declaración de intereses de ingreso si ha transcurrido más de 365 días naturales al de su separación....”*

Sin embargo, en ningún momento esta Autoridad introdujo una obligación que no se encuentra plasmada en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como lo señala la servidora pública la C. Alonso Rosales Laura Elena, no obstante que indica *por*



*lo que ésta última fracción no puede transgredirse en forma alguna, por lo anterior, es de trascendencia el establecer que si esa contraloría estima lo contrario se solicita proceda a plasmarlo con el debido razonamiento lógico jurídico mediante el cual así lo exponga...”, señalamiento del que se desprende que no indica a qué fracción se refiere, toda vez que no cita ninguna otra más que la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal en cita, de la cual ha quedado debidamente acreditado su incumplimiento.-----*

*En lo concerniente al señalamiento relativo a “...En ese sentido, resulta evidente que en el caso que nos ocupa esa autoridad se está extralimitando al pretender imponer una sanción administrativa derivada del incumplimiento de una obligación adicional a la establecida por ley, en este caso la presentación de una declaración de intereses, misma que no se encuentra contemplada como tal en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ordenamiento que es el único que regula a nivel de Ley Reglamentaria la actividad de los servidores públicos del Distrito Federal, y que contempla lo relativo al conflicto de interés así como lo relativo al control de la evolución patrimonial de los servidores públicos sin que en parte alguna establezca como obligatorio el presentar una declaración adicional, lo que no deja lugar a dudas respecto a que en la especie se pretende imponer una sanción bajo el hecho de un supuesto incumplimiento a una obligación que no se encuentra establecida como tal en la Ley; ahora bien, no se pasa desapercibido que si bien puede devenir la creación de diversas disposiciones normativas secundarias, las mismas de ninguna manera pueden estar por encima de lo contemplado como obligaciones de todo servidor público ni establecer o imponer cuestiones que sobrepasen lo ya contemplado como obligaciones en la Ley aplicable al respecto.*

*Así las cosas, si como ha quedado acreditado en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos no encontramos como obligación la de presentar una declaración de intereses, y esa autoridad pretende atribuir responsabilidad utilizando como sustento una disposición secundaria que no complementa sino que impone una obligación adicional a las contempladas en la Ley Reglamentaria, estamos en presencia de un acto infundado por exorbitante.*

*Así es, no cabe duda que la "Declaración de intereses" cuyo incumplimiento esa autoridad atribuye no está contemplada como obligación en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que no puede estimarse procedente legalmente el que mediante la expedición de un "Acuerdo" posterior (que no equivale a una adición mediante una reforma a la Ley) se pueda atribuir como irregularidad la falta de presentación de aquélla, sobre todo si como ya se expuso tanto el referido Acuerdo como los Lineamientos expedidos para la aplicación de éste claramente se encuentran correlacionados con lo previsto al respecto del conflicto de interés por el precitado artículo 47. De ahí que la imputación que nos ocupa carezca del fundamento jurídico suficiente así como de la motivación respectiva al estar sustentado en normatividad que rebasa lo plasmado en la Ley que regula el acto, en este caso la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.*

*Cabe señalar que no se está cuestionando ni haciendo nugatorias las facultades con que el Jefe de Gobierno y esa autoridad a través de la Contraloría General del Distrito Federal cuentan, sólo que conforme al sistema de derecho que impera en nuestro País no resulta procedente el que mediante la expedición de un Acuerdo (que ni siguiera equivale a un acto legislativo del órgano competente del gobierno de la Ciudad de México en este caso), se pueda introducir una obligación adicional a la que ya se encuentra identificada y plasmada en la Ley Reglamentaria.*



*Al respecto, se destaca que el "ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES" y los "Lineamientos para la presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y homólogos que se señalan", establecen que su incumplimiento dará lugar a las sanciones que al efecto se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de donde se desprende que efectivamente esta normatividad se encuentra correlacionada y no puede estimarse su aplicación de manera aislada.*

*Al respecto, es aplicable la Jurisprudencia P./J. 100/2006 sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, agosto de 2006, página 1667 que sostiene:*

**"TIPICIDAD, EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. El**

*principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa dar y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de esta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar esta por analogía o por mayoría de razón."*

*Acción de inconstitucionalidad 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Guitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel.*

*El Tribunal Pleno, el quince de agosto en curso, aprobó, con el número 100/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal a quince de agosto de dos mil seis.*

*De igual forma, resulta aplicable al caso, la tesis VI.2o. J/43, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Parte III, marzo de 1996, Tribunales Colegiados de Circuito, pagina 769 que dice:*





*"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, NO EXISTE CUANDO EL ACTO NO SE ADECUA A LA NORMA EN QUE SE APOYA. Todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, de manera que si los motivos o causas que tomo en cuenta el juzgador para dictar un proveído, no se adecuan a la hipótesis de la norma en que pretende apoyarse, no se cumple con el requisito de fundamentación y motivación que exige el artículo 16 constitucional. por tanto, el acto reclamado es violatorio de garantías".*

*Amparo en revisión 383/88. Patricia Eugenia Cavazos Morales. 19 de enero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Marta Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz. Amparo directo 150/96. María Silvia Elisa Nino de Rivera Jiménez. 9 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: José Carlos Rodríguez Navarro. Amparo directo 518/96. Eduardo Frausto Jiménez. 25 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Enrique Baigts Muñoz. Amparo en revisión 578/97. Calixto Cordero Amaro. 30 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calville Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, página 175, tesis 260, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN."*

...

*Por todo lo anterior, resulta claro lo confusa que es la normatividad aplicable que imperó para no presentar la declaración de intereses "inicial" que se me imputa como incumplida, pero sobre todo, porque si se atiende que el "ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES" y los "Lineamientos para la presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y homólogos que se señalan", no establecen una sanción o consecuencia en específico para el caso del incumplimiento de la presentación de la declaración de intereses tantas veces citada, entonces se debe atender a la aplicación de lo que al efecto dispone la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos al estar correlacionados en su aplicación, para lo cual la única conducta equiparable sería la falta de presentación de la declaración de situación patrimonial, siendo que en el artículo 81 del referido ordenamiento claramente establece la posibilidad de que exista una causa justificada para no presentarla, dicha "razón justificada" se generó en mi caso por las razones ya expuestas, por lo que se solicita sea analizada tal situación en mi beneficio al haberse actualizado plenamente en el caso que nos ocupa. Así es, si se analiza con detenimiento lo confuso que resulta presentar una declaración de no conflicto de intereses "inicial" cuando esta es una obligación personal que no tiene que ver con el encargo que se ocupa, y que se tenía una declaración de no conflicto de intereses presentada en tiempo..."*

Bajo ese orden de ideas, la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal mencionada, nos remite, al ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES, emitido por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito



Federal el 27 de mayo de 2015; así como a los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, emitido por el Contralor General del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015; normatividad en la cual se encuentra debidamente descrita, detallada y específica la conducta a realizar, misma que la hoy actora debió cumplir cabalmente como servidor público del Sistema de Transporte Colectivo.-----

Sirve de sustento a lo anterior la siguiente tesis:-----

*Novena Época Registro: 186440 Instancia: Primera Sala Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVI, Julio de 2002 Materia(s): Constitucional, Administrativa Tesis: 1a. XLVI/2002 Página: 57 **RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 47, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER COMO OBLIGACIÓN DE TODO SERVIDOR PÚBLICO, ABSTENERSE DE CUALQUIER ACTO U OMISIÓN QUE IMPLIQUE INCUMPLIMIENTO DE CUALQUIER DISPOSICIÓN JURÍDICA RELACIONADA CON EL SERVICIO, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en diversos precedentes que las garantías de legalidad y seguridad jurídica, contenidas en su expresión genérica en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son respetadas por el legislador, cuando al expedir normas que prevén infracciones administrativas o conductas antijurídicas, especifica sus elementos de manera clara, precisa y exacta a fin de otorgar certidumbre a los gobernados y evitar que las autoridades administrativas actúen arbitrariamente ante la indeterminación de los conceptos. En ese tenor, resulta indudable que la hipótesis contenida en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos respeta las mencionadas garantías, toda vez que al establecer como obligación de todo servidor público el abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, otorga certeza sobre la conducta que puede constituir un incumplimiento de dicha obligación, pues de manera expresa limita la abstención a actos u omisiones que impliquen incumplimiento de alguna disposición jurídica que tenga relación con el desempeño del empleo, cargo o comisión de dicho funcionario. Amparo en revisión 63/2002. Héctor Palomares Medina. 8 de mayo de 2002. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.*

Asimismo sirve de apoyo a lo anterior el criterio Jurisprudencial del rubro y contenido siguiente:----

*Novena Época Registro: 184396 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencias Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVII, Abril de 2003 Materia(s): Administrativa Tesis: I.4o.A. J/22 Página: 1030 **SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO.** La*



*responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.*

Por tanto, contrario a lo afirmado por la **C. Alonso Rosales Laura Elena**, efectivamente el Acuerdo y Lineamientos en mención no constituyen una ley, toda vez que la obligación cuyo incumplimiento que generó la imposición de la sanción, es la obligación de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionado con el servicio público, la cual tiene fundamento expreso en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal en cita, por lo que el Acuerdo y los Lineamientos en cita, son las disposiciones jurídicas que sólo se limitaron a desarrollar las condiciones de cumplimiento a esta obligación.-----

En esa tesitura, la posibilidad de integración de los tipos administrativos, mediante la remisión a fuentes jurídicas infra-legales, Justifica la Constitucionalidad del Acuerdo y los Lineamientos en mención, ya que en el caso de la responsabilidad de los servidores públicos, el fin Constitucional es el cumplimiento de los principios de legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia, por lo que los esquemas sancionatorios respectivos, deben considerar que las obligaciones de los servidores públicos se contienen en distintas fuentes jurídicas, lo que en la especie así aconteció, toda vez que por la calidad activa de la **Ciudadana Alonso Rosales Laura Elena**, como Servidor Público es encargada de tutelar los principios de legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia, por tanto, sus obligaciones deben estar precisamente establecidas en un instrumento normativo publicado en un medio oficial, aunque no en una ley que las contenga en un listado exhaustivo, lo anterior tiene sustento en el siguiente criterio:-----

*Tesis 1.1° a 2 A (10ª) PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, libro XVIII, marzo de 2013, tomo 3, TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3; Pág. 2077. Tesis aislada **RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.***



***BASTA QUE EL SERVIDOR PÚBLICO ASUMA UNA OBLIGACIÓN EN UN ACTO JURÍDICO CONCRETO QUE SE HAYA HECHO DE SU CONOCIMIENTO PARA SANCIONAR SU INCUMPLIMIENTO, POR TRATARSE DE UNA NORMA JURÍDICA INDIVIDUALIZADA.** Si se toma en cuenta que el derecho es un sistema compuesto, entre otros elementos, por normas jurídicas vinculantes que adquiere coherencia y validez siempre que a partir de una norma fundamental se desprendan una serie de normas que, perdiendo generalidad, ganan en concreción, es claro que la ley, en cuanto norma jurídica general y abstracta, sólo adquiere aplicación y sentido cuando es individualizada mediante una norma particular que concretiza sus efectos en un sujeto determinado como puede ser un negocio jurídico como un contrato, un acto autoritario administrativo como una concesión, o bien, un acto jurisdiccional como una sentencia. Sobre esa base, cuando exista una norma jurídica individualizada que vincule a una persona determinada por concretar en ella sus efectos, es claro que se convierte en un centro de imputación jurídica sujeto de derechos y obligaciones derivados, precisamente, de esa norma individualizada que encuentra fundamento en el propio sistema jurídico y, por tanto, su cumplimiento le es exigible y su inobservancia sancionable. Así, cuando un servidor público incumpla alguno de los deberes u obligaciones asumidos en un acto administrativo, es claro que podrá ser sujeto de responsabilidad por violar una norma jurídica individualizada.*

En tal virtud, mi Representada al determinar que la **C. Alonso Rosales Laura Elena**, es Administrativamente Responsable, ya que **omitió presentar la Declaración de Intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al Servicio Público**; lo anterior en razón de que a partir del primero de noviembre de dos mil dieciséis fue contratado por el Sistema de Transporte Colectivo como Jefe de Sección “L”, al estar obligado a presentarla conforme a lo determinado en la Política Quinta del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES, emitido por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015; así como el párrafo segundo del PRIMERO de los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, emitido por el Contralor General del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015; incumpliendo lo dispuesto en el artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como al Principio de **Legalidad** que rige a la Administración Pública, que alude el primer párrafo del artículo 47 de la Ley Federal citada; por lo que esta Autoridad **respetó** en todo momento los principios de Legalidad y tipicidad que contemplan el artículo 14 Constitucional, toda vez que el principio de legalidad no exige que la ley agote toda su regulación en un solo artículo, ya que la conducta puede integrarse mediante distintas previsiones, que guardan relación sistemática, ni exige que todos los elementos principales y accesorios de la conducta se agoten en estas previsiones legales, pues la conducta infractora se integró conjuntamente con lo establecido en los referidos instrumentos jurídicos, mismos que adquieren suficiencia constitucional, esto es así, ya que los instrumentos jurídicos referidos no inducen a errores o

confusiones en su aplicación, ni muchos menos dejan en incertidumbre jurídica al hoy actor, ya que al estar publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal tiene conocimiento de los mismos, resultando con ello que el hoy actor sabe que las obligaciones establecidas deben cumplirse, pues en caso de incumplimiento se haría merecedor de una Sanción.-----

Por tanto, contrario a lo afirmado por la Ad quem, la obligación, cuyo incumplimiento generó la imposición de la sanción no fue establecida libremente por el Gobierno del Distrito Federal, sobrepasando sus facultades, pues la obligación de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionado con el servicio público tiene fundamento expreso en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que el Acuerdo en cita sólo se limitó a desarrollar las condiciones de cumplimiento a esta obligación.-----

Luego entonces, la remisión a fuentes infra-legales no es un vicio de invalidez, toda vez que el principio de legalidad no exige un grado de satisfacción absoluto el principio de reserva de ley, ya que la regulación de ciertas cuestiones técnicas requiere de la coparticipación del Ejecutivo o de ciertos órganos constitucionales autónomos, por lo que el principio de legalidad sigue teniendo aplicación en sus dos vertientes, pero de forma diferenciada: el principio de tipicidad sigue exigiendo la predeterminación de la conducta.-----

Al tenor de lo expuesto, es de indicar que se desprende que la servidora pública **C. Alonso Rosales Laura Elena**, determina que la responsabilidad administrativa que se le imputa por esta Autoridad que represento es ilegal, por no haberse acreditado los extremos a que se refiere el artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, asimismo, lo establecido en la Política Quinta del “ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORES PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES” emitido por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en fecha veintisiete de mayo de dos mil quince, y el párrafo segundo del PRIMERO de los “LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN” emitido por el Contralor General del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.-----

Sin embargo y contrario a lo manifestado por la **C. Alonso Rosales Laura Elena**, esta Contraloría Interna en el Sistema de Transporte Colectivo si acreditó dichos extremos, ya que la conducta imputada a la **C. Alonso Rosales Laura Elena**, fue por que al ocupar la categoría de Jefe de Sección “L”, esto es, **un puesto homólogo al nivel más bajo de estructura del Sistema de Transporte Colectivo por ingresos, omitió presentar la Declaración de Intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al Servicio Público**; lo anterior en razón de que a partir del primero de noviembre de dos mil dieciséis, fue contratado por el Sistema de Transporte Colectivo, esto es, de conformidad con la Política Quinta del “ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORES PÚBLICAS DE LA



ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES” y el párrafo segundo del PRIMERO de los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, publicados ambos, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, los días veintisiete de mayo y veintitrés de julio de dos mil quince, respectivamente, situación que no aconteció.-----

Lo anterior se corrobora, ya que el ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORES PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES”, publicado el veintisiete de mayo de dos mil quince, en su Política Quinta a la letra señala:-----

*“Quinta.- DECLARACIÓN DE INTERESES.- Toda las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, salvo el personal de base, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que establezca la Contraloría General, deberán declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos. También deberá declarar lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico.*

De la transcripción anterior, se advierte que todos los servidores públicos de la Administración Pública del Distrito Federal con algún puesto de estructura u homólogos en sus funciones, ingresos o contraprestaciones –a excepto del personal de base-, debían declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, familiares, profesionales, personales, laborales o de negocios susceptibles de ser favorecidos, beneficiados o adjudicados con motivo del ejercicio de sus atribuciones, la cual debería presentarse dentro de los treinta días naturales a su ingreso al Servicio Público.-----

Por otra parte, del párrafo segundo del PRIMERO de los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el veintitrés de julio de dos mil quince, dispone:-

*“Primero.-*



...  
*La persona que ingrese a un puesto de estructura u homólogo deberá presentar declaración de intereses dentro de los 30 días naturales a su ingreso al servicio público. Cuando la persona servidora pública se separe del empleo, cargo o comisión y vuelva a incorporarse al servicio público, deberá presentar una nueva declaración de intereses de ingreso si ha transcurrido más de 365 días naturales al de su separación....”*

Consecuentemente, si de conformidad con los instrumentos legales antes transcritos, los servidores públicos de la Administración Pública del Distrito Federal con algún puesto de estructura u homólogos en funciones, ingresos o contraprestaciones debían presentar su declaración de intereses correspondientes; y la hoy actora contaba con un cargo homólogo a estructura por ingresos, como se indicó en el propio citatorio emitido al expediente administrativo CI/STC/D/0026/2017, resulta que se encontraba obligado a presentar dicha declaración.-----

Luego entonces, si la servidora pública no presentó su declaración en dicho término, tal y como se indicó en el inicio de Procedimiento Administrativo de Responsabilidad, **contravino lo dispuesto en el artículo 47, fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**, evidenciando con ello la invalidez de sus manifestaciones.-----

No obstante todo lo anteriormente señalado, es de precisarse que si bien es cierto que el Congreso de la Unión así como el Presidente de la Republica son las personas facultadas para emitir leyes, debe decirse en este sentido que, la facultad reglamentaria es aquella que ejercen las autoridades administrativas para emitir normas de carácter secundario con el fin de hacer cumplir las leyes emitidas por el poder legislativo, dentro de su ámbito de actuación, en esta línea, es importante señalar también, que debido al desarrollo exponencial que se ha experimentado en la administración pública, tanto el poder ejecutivo como el legislativo han tenido la necesidad de otorgar facultades a los órganos administrativos para regular de forma eficaz las demandas de servicio, lo cual se realiza mediante la creación de cláusulas habilitantes las cuales son normas contempladas en un ordenamiento jurídico a través de las cuales se otorgan atribuciones a una secretaria de estado o a un ente administrativo para emitir las reglamentaciones necesarias para satisfacer las necesidades del estado. Sirve de apoyo la siguiente:-----

***SECRETARIOS DE ESTADO. SON FACULTADES NORMATIVAS CUANDO SON AUTORIZADOS POR EL LEGISLADOR PARA CREAR NUEVAS REGLAS DE DERECHO. CLAUSULAS HABILITANTES Y LOS LÍMITES DE SU EJERCICIO.*** En términos del artículo 89, fracción I de la Constitución, los secretarios de Estado no participan de la facultad reglamentaria el gran desarrollo de la actividad administrativa en los últimos años ha provocado una transformación de este estado de cosas debido a la inserción en algunos cuerpos legales de cláusulas delegatorias de facultades normativas generales en favor de quienes hasta entonces no estaban dotados de ellas, en particular, de los secretarios de Estado. Se están en presencia de una cláusula de este género cuando a través de una norma formalmente legislativa o reglamentaria, el Congreso de la Unión o el presidente de la República, respectivamente habilitan a un órgano de la administración para regular una materia concreta y específica, sea que esta haya sido objeto de la regulación con anterioridad o que no lo haya sido, de acuerdo con los principios y lineamientos contenidos en la propia



*norma habilitante, sin prejuzgar sobre la constitucionalidad de tales clausulas habilitantes, (asunto ajeno a este fallo), parece claro que su adopción por parte del legislador ordinario tiene por efecto esencial y primario un fenómeno de ampliación de los tribunales conferidas a la administración en sus relaciones y en sus gobernados, al permitirle actuar en materias que antes le estaban vedadas , con el consecuente quebrantamiento del principio clásico de la división de poderes. Por este motivo, adquiere especial relevancia el control jurisdiccional sobre las normas producidas en ejecución de dichas autorizaciones, control que puede realizarse atendiendo a los limites formales (competencia, procedimiento y jerarquía) o materiales (principios generales de derechos, reserva de ley y garantías individuales) de la propia habilitación.”*

En efecto, el artículo 67 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal en su Sección II, señala las Facultades y Obligaciones del Jefe de Gobierno, lo cual en sus fracciones II y III refiere lo siguiente:-----

*II. **Promulgar**, Publicar y ejecutar las leyes y decretos que expida la Asamblea Legislativa, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia, **mediante la expedición de reglamentos, decretos y acuerdos.***

*III. Cumplir y ejecutar las leyes relativas que expida el Congreso de la Unión en la esfera y competencia del Órgano ejecutivo a su cargo o de sus dependencias.*

A su vez, en su artículo 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal se le conceden una serie de atribuciones a la Contraloría General de la ahora Ciudad de México, específicamente en su fracción IV el cual refiere textualmente lo siguiente:-----

*Art 34.- A la Contraloría General corresponde el despacho de las materias relativas al control y evaluación de la gestión pública de las dependencias, órganos desconcentrados y entidades que integran la Administración Pública del Distrito Federal.*

*IV.- Expedir las normas que regulen el funcionamiento de los instrumentos y procedimientos de control de la Administración Pública del Distrito Federal. Discrecionalmente, podrá requerir de las dependencias competentes, los instrumentos de normas complementarias para el ejercicio de sus facultades del control.*

Por lo anterior, y con el objeto de fortalecer la confianza de la Ciudadanía de la Ciudad de México en sus Instituciones, el veintisiete de mayo de dos mil quince, se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES, emitido por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal así como los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, a





través de los cuales se establecen dos figuras novedosas para la rendición de cuentas por parte de las personas servidoras públicas, referidas en la Política Quinta del citado Acuerdo, siendo éstas la Manifestación de No Conflicto de Intereses y la Declaración de Intereses.-----

En consecuencia todas las Disposiciones Generales al ser debidamente publicadas en un medio de difusión oficial como es la Gaceta Oficial del Distrito Federal ahora Ciudad de México, son de observancia obligatoria para todo servidor público que presente un servicio dentro de la Administración Pública de la Ciudad de México toda vez que el Acuerdo por el que se fijan las Políticas de Actuación de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que señalan para cumplir los valores y principios que rigen al servicio público para prevenir la existencia de conflicto de intereses publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015, así como los Lineamientos para la presentación de la Declaración de Intereses y manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal, y homólogos que se señalan publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015, surtieron sus efectos una vez publicados entrando en vigor al día siguiente de su publicación respectivamente, toda vez que el medio idóneo para que conozcan sus obligaciones como servidores públicos, es a través de un Órgano de Difusión Oficial.-----

Efectivamente la publicación de Leyes, Reglamentos, Acuerdos, Lineamientos, Circulares entre otros documentos, en los sistemas de comunicación que para tales efectos fueron creados, como lo es en el caso concreto de la Ciudad de México, la Gaceta Oficial del Distrito Federal ahora Ciudad de México, es con el objeto de que los instrumentos ahí publicados surtan sus efectos, por lo que la simple publicación hace obligatorio su cumplimiento. Sirve de apoyo lo anterior, la tesis de los Tribunales Colegiados de Circuito, cuyos datos de identificación, rubro y texto son del tenor literal siguiente:-----

***“ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER GENERAL. CONFORME A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, SU EFICACIA ESTÁ CONDICIONADA A SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN Y NO A LA NOTIFICACIÓN PERSONAL A SUS DESTINATARIOS. Del artículo 9, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se advierte que la eficacia y exigibilidad de los actos administrativos válidos se encuentran condicionadas a su legal notificación al destinatario, sin distinguir expresamente entre los efectos generales o individuales; sin embargo, en su segundo acápite introduce una hipótesis de excepción, consistente en que la legal notificación de los actos administrativos validos no determinará su eficacia, si dichas actuaciones se refieren a: a) el otorgamiento de “un beneficio particular”, o, b) actos de inspección, investigación o vigilancia. Así, la nota distintiva de estos caso, que involucran el otorgamiento de un beneficio o la realización de actos de verificación, es que se dirigen a sujetos individualmente determinados, en tanto que la expresión “al particular” empleada en su redacción, denota un solo sujeto y no una generalidad, de lo cual se colige que dicho precepto se refiere a actos administrativos de efectos individuales o particularizados. Por su parte, el artículo 4 del mismo ordenamiento contiene una disposición complementaria, en el sentido de que la publicación en el Diario Oficial de la Federación será condición para que los actos administrativos de carácter general, como, los*”**



*reglamentos, decretos, acuerdos o normas oficiales mexicanas, circulares y formatos, lineamientos, criterios, metodología, instructivos, directivas, reglas, manuales, disposiciones que establecen que establecen obligaciones específicas en materia de competencia, y cualquier otro tipo de actos de naturaleza análoga, produzcan efectos jurídicos,. Por lo tanto, la eficacia de estos últimos está condicionada a su publicación en el Diario Oficial de la Federación y no a la notificación personal a sus destinatarios.”*

En esos mismos términos, es de reiterar que sus manifestaciones son carentes de todo sustento legal y jurídico con el cual se desvirtúa la responsabilidad administrativa que le deviene.-----

En cuanto a lo declarado en el sentido de que: “...**II.** Ahora bien, sin menoscabo de lo expuesto, es importante señalar que al integrarme a desempeñar las funciones que me fueron encomendadas, de inmediato me avoqué a la ejecución de diversos proyectos, independientemente de lo anterior, se hace el señalamiento de que conforme a lo previsto en el "ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES" y los "Lineamientos para la presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y homólogos que se señalan", la suscrita me enteré de que debía presentar nuevamente la declaración patrimonial final/inicial y la fiscal correspondiente al nuevo puesto la declaración a que se hace referencia resultaba indispensable la obtención de una nueva Firma Electrónica.

*En tal tesitura, de manera simultánea al desempeño de las múltiples actividades encomendadas en el cargo, procedí a efectuar los trámites conducentes para la obtención de la nueva Firma Electrónica en comento; sin embargo, en ningún lado del ordenamiento citado especificaba que se debía hacer nuevamente la declaración de conflicto de intereses "inicial" esto aconteció durante el mes de noviembre de 2016 donde desafortunadamente por virtud de lo plasmado en la referida normatividad NO se presentó el grueso de las declaraciones de intereses "inicial" de los servidores públicos obligados, por lo que para efectos de poder realizar el referido trámite naturalmente el sistema se encontraba saturado y era confuso.*

*Así, se evidencia claramente que en el caso que nos ocupa existió un desconocimiento de la necesidad de volver a presentar la declaración de intereses "inicial", ello debido al trámite previo de obtención de la nueva Firma Electrónica correspondiente; efectivamente, esa autoridad no puede pasar por alto lo peculiar que resulta que una medida personal que es la de conflicto de intereses se le de una trato similar a la de situación patrimonial que es al puesto, que de acuerdo al oficio citatorio para audiencia me corresponda para presentar la declaración de intereses "inicial" en comento.*

...

*Ahora bien, el artículo 81 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos no es del todo abstracto y estricto para su cumplimiento, en tanto que contempla un supuesto de clara excepción para cuando exista un motivo claro que implique un impedimento en la presentación de las declaraciones que ahí se contemplan, esto es, en el referido precepto se contempla la posibilidad de no considerarse como una*



*irregularidad aun y cuando las declaraciones no se presenten dentro de los plazos ahí establecidos, siempre y cuando exista causa justificada para ello.*

*Además, se hace hincapié en que al final la controvertida declaración de intereses fue presentada con fecha 08 de Noviembre de 2016, acreditándose así que la suscrita siempre ha actuado con la transparencia y legalidad que se contempla en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que en su momento presente la declaración de intereses en acatamiento al Acuerdo y Lineamientos antes citados, y si bien se efectuó de manera extemporánea por las razones apuntadas con anterioridad, también lo es que con ello se cumplimentó con el espíritu y finalidad que persigue la Ley en tratándose del patrimonio y conflicto de interés del personal al servicio del Estado. De tal manera que de ninguna manera se transgredió lo dispuesto en el artículo 47, fracción XV, XVIII y XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.*

*En efecto, sí la finalidad y objetivo que se persigue es el transparentar las actividades de los servidores públicos, ello de ninguna manera se vio afectado con la no presentación "inicial" de la declaración en comento, pues se dio cumplimiento a lo establecido tanto en el Acuerdo como en los Lineamientos utilizados por esa autoridad para imputar irregularidad administrativa, al haberse finalmente presentado la declaración de mérito.*

*En virtud de lo anterior, resulta evidente que en el caso no se causó un daño o detrimento al servicio público, **pues aun y cuando no se presentó la declaración de no conflicto de intereses "inicial"**, se está cumplimentando el objetivo que se persigue con la normatividad citada como transgredida, ello aunado a que se actualizó el supuesto contemplado en el referido precepto 81 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pues durante el periodo de 1 al 31 de agosto de 2015 no me resultó factible el efectuar la declaración de intereses, siendo hasta el mes de septiembre siguiente cuando se llevó a cabo tal acción, ello en estricto cumplimiento de lo que al efecto establece el artículo 47 fracción XV de la Ley Federal antes citada, desprendiéndose así que no pudo existir transgresión al mencionado dispositivo y por ende a las diversas fracciones que se enumeran así como al propio "ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES" y los "Lineamientos para la presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y homólogos que se señalan", sin que pueda estimarse la existencia de elementos con los cuales se pueda "tipificar" irregularidad alguna, todo lo cual se solicita sea tornado en consideración al momento de emitir la resolución que ponga fin al presente procedimiento..."*

La servidora pública **C. Alonso Rosales Laura Elena**, se limita a señalar algunos hechos y circunstancias que a su parecer lo imposibilitaron a hacerla, resultando que tales argumentos no crean convicción en esta Contraloría Interna, en razón de que no aporta elementos de prueba fehacientes que permitan acreditar su dicho, por lo que no pueden ser tomados como medios de prueba para desvirtuar la omisión de no haber presentado su Declaración de Intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al Servicio Público; lo anterior en razón de que a partir del primero de noviembre de dos mil dieciséis fue contratado por el Sistema de Transporte Colectivo como Jefe de Sección "L", ya que como servidor público estaba obligado a hacerla en el **plazo**



**comprendido del martes primero de noviembre al miércoles treinta de noviembre de dos mil dieciséis**, lo que en la especie no hizo, sin que con esto se logren advertir las razones suficientes o causas justificables que desvirtúen la falta en que incurrió, máxime que de su argumento realizado, únicamente corrobora la irregularidad atribuida por esta autoridad, ya que tal y como se advierte de sus propias manifestaciones **se desprende el reconocimiento, toda vez que acepta las circunstancias acerca de la conducta imputada y los hechos constitutivos que son parte de la litis en el presente procedimiento**, lo anterior toda vez que lo que se le atribuye es que efectivamente **NO presentó su Declaración de Intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al Servicio Público**, infringiendo presuntamente con su omisión lo establecido en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que incumplió la Política Quinta del “Acuerdo por el que se fijan las Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se señalan, para cumplir los valores y principios que rigen el servicio público y para prevenir la existencia de Conflicto de Intereses”, así como el artículo Primero, párrafo segundo de los “Lineamientos para la presentación de Declaración de Intereses y manifestación de no conflicto de intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y homólogos que se señalan”, en tal razón los argumentos vertidos por la servidora pública, resultan inoperantes e insuficientes para considerar que no es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuye. -----

Adicionalmente, no hizo manifestación alguna en vía de alegatos, sin embargo, respecto de las pruebas ofrecidas por la servidora pública, dentro de la Audiencia de Ley, de fecha veinticinco de julio de dos mil diecisiete, se acordó lo conducente:-----

*“... La C. Alonso Rosales Laura Elena, a través de su escrito de manifestaciones presentado en Oficialía de Partes de esta Contraloría Interna del Sistema de Transporte Colectivo, el 24 de julio de dos mil diecisiete, ofrece como pruebas textualmente las siguientes: “... 1.- La documental pública, consistente en el oficio citatorio para audiencia de ley CG/CISTC/0026/2017; 2.- La documental pública que se hace consistir en el acuse de recibo de fecha 26 de mayo de 2016, mediante el cual se llevó a cabo la presentación de la declaración de intereses del encargo anterior; 3.- La documental pública que se hace consistir en declaración patrimonial del nuevo encargo de fecha 08 de noviembre de 2016, mediante el cual se llevó a cabo la presentación de la declaración final/inicial del nuevo encargo. Dado que el sistema electrónico no me permitió imprimir el acuse correspondiente a la declaración de intereses; 4.- La documental pública que se hace consistir en el acuse de recibo folio 90662 de fecha 08 de noviembre de 2016, mediante el cual se llevó a cabo la presentación de la declaración patrimonial y declaración fiscal, no permitiendo el sistema electrónico la impresión de la declaración de interés Final/Inicial se anexa original para su pronta referencia; 5.- La documental público que se hace consistir en el acuse de recibo de fecha 08 de Noviembre de 2016, mediante el cual se llevó a cabo la presentación de la declaración de patrimonial anual; 6.- La documental pública que se hace consistir en la declaración patrimonial anual de fecha 30 de mayo de 2017, mediante el cual se llevó a cabo la presentación de la declaración patrimonial anual; 7.- La instrumental de actuaciones*



*consistente en todo el expediente en que se actúa; 8.- La presuncional legal y humana en todo lo que me favorezca...”, (sic)...*”

Probanzas de las cuales esta Autoridad acordó lo siguiente:-----

*“...Probanzas de las cuales se tiene que, por lo que se refiere a las documentales señaladas con los numerales 1, 2 y 6, toda vez que no son exhibidas físicamente, resulta imposible tomarlas en consideración, razón por la cual se tiene por no presentadas; ahora bien por lo que se refiere a las señaladas con los numerales 3, 4 y 5, se exhiben en copia simple constante de una foja útil tamaño carta suscrita por ambas caras, consistente en el Acuse de Recibo de Declaración Patrimonial de Conclusión/Inicio con fecha de transmisión 08 de noviembre de 2016, con folio 90662, así como copia simple constante de dos fojas útiles tamaño carta suscritas por ambas caras, consistentes en la Declaración de Situación Patrimonial, Conclusión/Inicial con fecha de transmisión 08 de noviembre de 2016, con folio 90662; haciendo hincapié que en el numeral 4 se hace referencia a que se anexa el original, siendo copia simple la exhibida; señalándose que conjuntamente con las antes citadas y las probanzas marcadas con los numerales 7 y 8, dichas probanzas se admiten por no ser contrarias a derecho, atento a que esta se estima conducente, en la inteligencia de que será valorada en el momento en que se emita la Resolución que conforme a derecho proceda, concediéndoseles el valor probatorio que corresponda, admisión que se realiza con fundamento en los artículos 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y 206 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal citada. CUMPLÁSE...”*

Razón por la cual, por lo que se refiere a las pruebas documentales señaladas con los numerales **3, 4 y 5**, que se tuvieron por admitidas y las cuales fueron exhibidas en copia simple constante de una foja útil tamaño carta suscrita por ambas caras, consistente en el Acuse de Recibo de Declaración Patrimonial de Conclusión/Inicio con fecha de transmisión 08 de noviembre de 2016, con folio 90662, así como copia simple constante de dos fojas útiles tamaño carta suscritas por ambas caras, consistentes en la Declaración de Situación Patrimonial, Conclusión/Inicial con fecha de transmisión 08 de noviembre de 2016, con folio 90662; pruebas a las que se les otorga valor probatorio pleno de conformidad en lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sin embargo, las mismas no favorece a la defensa de su oferente, puesto que están directamente relacionadas con la presentación de la **Declaración Patrimonial** de la citada servidora pública la C. Laura Elena Alonso Rosales, situación que no es materia de imputación por parte de esta Autoridad a la antes citada, razón por la cual no desvanecen en lo absoluto la irregularidad atribuida, ya que de estas no se desprende la presentación de la Declaración de Intereses dentro **dentro de los treinta días naturales a su ingreso al Servicio Público**; lo anterior en razón de que a partir del primero de noviembre de dos mil dieciséis fue contratado por el Sistema de Transporte Colectivo como **Jefe de Sección “L”**, omisión **que trajo como resultado** el incumplimiento a lo establecido en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que incumplió la Política Quinta del citado ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE

RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES; así como lo dispuesto en el segundo párrafo del PRIMERO de los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, razón por la cual, los argumentos esgrimidos por el incoado resultan insuficientes para desvirtuar la imputación atribuida. -----

Por otro lado, en lo que respecta, a las pruebas Instrumental de Actuaciones y Presuncional legal y humana, ofrecidas por la **C. Laura Elena Alonso Rosales**, se valoran de conformidad con lo dispuesto por el artículo 206 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, advirtiéndose que como consecuencia jurídica del análisis y valoración de las mismas estas no hacen prueba plena a favor del oferente toda vez que de las constancias que integran los autos del expediente que se resuelve incluyendo los documentos ofrecidos como pruebas, no se advierte la existencia de probanza alguna que sea directa y conducente para desvirtuar la imputación hecha en su contra que obligara a este Órgano de Control Interno a entrar a su estudio; sirve de sustento a lo anterior por analogía el criterio contemplado en la tesis aislada número 305K, visible en la página 291, tomo XV-Enero, Tribunales Colegiados de Circuito del Semanario Judicial de la Federación y que a la letra dice: *“Pruebas Instrumental de Actuaciones y Presuncional Legal y Humana, NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.- Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.”* --

Del análisis a los argumentos y probanzas vertidos por la **C. Laura Elena Alonso Rosales**, se acredita indubitablemente que durante su desempeño como **Jefe de Sección “F” con un puesto homologo a estructura del Sistema de Transporte Colectivo por Ingresos, omitió presentar la Declaración de Intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al Servicio Público**; lo anterior en razón de que a partir del treinta de agosto de dos mil dieciséis fue contratada por el Sistema de Transporte Colectivo como **Jefe de Sección “F”**, omisión **que trajo como resultado** el incumplimiento a lo establecido en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que incumplió la Política Quinta del citado ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES; así como lo dispuesto en el segundo párrafo del PRIMERO de los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, razón por la cual, los argumentos esgrimidos por el incoado resultan insuficientes para desvirtuar la imputación atribuida. -----

**SEXTO.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.-** Una vez analizadas las constancias que integran el expediente que se resuelve y toda vez que ha quedado acreditada la plena responsabilidad del servidor público en la infracción al artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en su fracción XXII, se procede a la individualización de la sanción que le corresponde, atendiendo para ello las fracciones I a VII, que prevé el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como a continuación se realiza: -----

a) La fracción I del precepto en análisis, trata sobre la responsabilidad en que incurrió el servidor público implicado y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la ley de la materia o las que se dicten con base a ella. Sobre el particular cabe señalar que del análisis a las constancias que integran el presente disciplinario se advierte **no se trató de una conducta grave**, lo que sin duda favorece los intereses de la incoada, sin embargo, aún ante la falta de gravedad de la irregularidad en que incurrió el servidor público se hace necesario suprimir dichas prácticas, de manera específica en el caso en particular, que el servidor público cumpla con las obligaciones que le imponen las normas que regulan su función como **Jefe de Sección “L”**, adscrita al Sistema de Transporte Colectivo, conforme al documento denominado Nombramiento con número de expediente 33905, a través del cual el C.P. Antonio Chávez Patiño, Director de Administración de Personal, emitió nombramiento a favor de la **C. Laura Elena Alonso Rosales**, como **Jefe de Sección “L”**; mismo que obra en el expediente en que se actúa a fojas 0028 de autos.-----

b) En cuanto a la fracción II relacionada con las circunstancias socioeconómicas de la **C. Laura Elena Alonso Rosales**, debe tomarse en cuenta que su desempeño público al momento en que sucedieron los hechos materia del presente asunto, lo fungía como **Jefe de Sección “L”** en el Sistema de Transporte Colectivo, por lo cual contaba con un ingreso mensual por la cantidad de \$24,221.80 (veinticuatro mil doscientos veintiún pesos 80/100 M.N.), cantidad que le permitía satisfacer en la época de los hechos sus necesidades primordiales, en el orden material, social y cultural, factor determinante para discernir sobre la actuación que debió tener, así como el conocimiento de la normatividad que regulaba sus actividades, correspondiéndole actuar con mayor cuidado en sus actividades como servidor público, cumpliendo con su obligación respecto de las disposiciones administrativas y legales relacionadas con el servicio público, datos que se hicieron constar con el oficio **G.R.H./53200/AJ/2147/2017** del seis de julio de dos mil diecisiete, suscrito por el C.P. José Eduardo Delgadillo Navarro, Gerente de Recursos Humanos del Sistema de Transporte Colectivo, constancias que obran a fojas de la 0026 a la 0031 de actuaciones, a las que se les da valor probatorio pleno en términos de los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud de tratarse de documento público emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones cuyo alcance probatorio permite acreditar que la **C. Laura Elena Alonso Rosales**, se desempeñaba como **Jefe de Sección “L”** del Sistema de Transporte Colectivo, en la época en que sucedieron los hechos que se le atribuyen; lo cual se concatena con la declaración de la ciudadana de mérito contenida en su escrito de manifestaciones presentado en esta Contraloría Interna el veinticuatro de julio de dos mil diecisiete, para desahogo de su respectiva Audiencia de Ley, que se llevó a cabo el veinticinco de julio de dos mil diecisiete, visible a fojas de la 0051 a la 0072 del expediente que se resuelve; en



la que se desprende que se trata de una persona de aproximadamente \*\*\*\*\* años de edad, y por lo que hace al sueldo mensual que devengaba en la época de los hechos que se atribuyen, éste ascendía a la cantidad de \$24,221.80 (veinticuatro mil doscientos veintiún pesos 80/100 M.N.) aproximadamente; manifestaciones que se les concede valor probatorio de indicio en términos de lo dispuesto por el artículo 285 párrafo primero del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

Por todo lo anterior, esta Autoridad Administrativa, considera que el servidor público, tenía la capacidad de entender que su proceder era equivocado al no cumplir con una obligación que le impone la Normatividad pese a que estaba en situación de haber actuado de modo distinto, lo que se desprende de la ponderación de su antigüedad en el servicio público, de su preparación educativa por lo que dicha preparación y circunstancias o condiciones le permitían tener conocimiento de la trascendencia jurídica de sus actos y sin embargo, no se abstuvo de incurrir en las irregularidades que han quedado debidamente acreditadas, consideraciones que serán tomadas en cuenta al momento de imponer la sanción correspondiente.-----

c) Respecto de la fracción III, en lo concerniente al nivel jerárquico, lo antecedentes y las condiciones del infractor, como ya se ha señalado la **C. Laura Elena Alonso Rosales**, funge como **Jefe de Sección "L"** adscrita al Sistema de Transporte Colectivo situación que se acredita con la copia certificada del documento denominado Nombramiento con número de expediente 33905, a través del cual el C.P. Antonio Chávez Patiño, Director de Administración de Personal, emitió nombramiento a favor de la **C. Laura Elena Alonso Rosales**, como **Jefe de Sección "L"**; mismo que obra en el expediente en que se actúa a fojas 0028 de autos, documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, con las que se acredita que la **C. Laura Elena Alonso Rosales**, fungía en la época de los hechos irregulares que se le imputan como Jefe de Sección "L" adscrita al Sistema de Transporte Colectivo, a partir del primero de noviembre del dos mil dieciséis.-----

Por lo que hace a los antecedentes del infractor, a foja 0032 obra el oficio CG/DGAJR/DSP/3626/2017 de fecha 06 de julio de dos mil diecisiete suscrito por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General, a través del cual informó a esta Contraloría Interna que la **C. Laura Elena Alonso Rosales**, que a la fecha SI se cuenta con registro de antecedente de sanción impuesta a la antes citada, a través de Resolución emitida por esta Contraloría Interna en el Sistema de Transporte Colectivo, dentro del expediente **CI/STC/D/0077/2016** de fecha treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, en la cual se le impuso una sanción consistente en **Amonestación Privada**, sin que a la presente fecha se tenga conocimiento de que la Servidora Pública C. Laura Elena Rosales Alonso, haya interpuesto medio de impugnación, por lo que se tiene como reincidente en el incumplimiento a alguna de las obligaciones previstas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----





Respecto de las condiciones del infractor debe decirse, que de autos en el expediente en que se actúa, no se observa que existan circunstancias que la excluyan de responsabilidad, ya que por el contrario de dichos autos se aprecia que contaba con la experiencia y capacidad necesaria, así como con los medios para cumplir cabalmente con las obligaciones que como servidor público tenía encomendadas.-----

d) En cuanto a la fracción IV del precepto legal que nos ocupa, esta señala las condiciones exteriores y los medios de ejecución, al respecto cabe señalar que de autos no se advierte la existencia de ninguna condición externa que hubiere influido en el ánimo del servidor público la **C. Laura Elena Alonso Rosales**, para realizar la conducta irregular que se le atribuye en el Considerando Segundo; en cuanto a los medios de ejecución, se observa que estos se dan al momento en que al fungir como **Jefe de Sección “L”** dentro del Sistema de Transporte Colectivo; puesto que ocupa el **C. Laura Elena Alonso Rosales**, conforme al documento denominado Nombramiento con número de expediente 33905, a través del cual el C.P. Antonio Chávez Patiño, Director de Administración de Personal, emitió nombramiento a favor de la **C. Laura Elena Alonso Rosales**, como **Jefe de Sección “L”**; mismo que obra en el expediente en que se actúa a fojas 0028 de autos, percibiendo un ingreso mensual de \$24,221.80 (veinticuatro mil doscientos veintiún pesos 80/100 M.N.), cantidad que se encuentra comprendida entre los ingresos que reciben el nivel más alto y el más bajo de estructura del Sistema de Transporte Colectivo, siendo estos el de 47.5 correspondiente a la categoría de Director General con un sueldo neto mensual de \$72,343.48 (Setenta y dos mil trescientos cuarenta y tres pesos 48/100 M.N.) y el de 20.5 perteneciente a la categoría de Enlace “A”, con un sueldo neto mensual de \$11,433.56 (once mil cuatrocientos treinta y tres pesos 56/100 M.N.), sin que se cuente con registro de que haya presentado la referida Declaración dentro de los treinta días naturales posteriores a su fecha de ingreso en el Sistema de Transporte Colectivo, toda vez que **debió presentarla en el plazo comprendido del martes primero de noviembre al miércoles treinta de noviembre de dos mil dieciséis**, conforme a la Política Quinta del *ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES* publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015; tenía la obligación de presentar su **Declaración de Intereses**, conforme a lo señalado por el segundo párrafo del PRIMERO de los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, emitido por el Contralor General del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015, que disponen que dicha declaración de intereses prevista en la citada Política Quinta, debió presentarse **dentro de los treinta días naturales a su ingreso al Servicio Público**; lo anterior en razón de que a partir del primero de noviembre de dos mil dieciséis fue contratada por el Sistema de Transporte Colectivo como **Jefe de Sección “L”**; obligaciones que inobservó la incoada en razón de que **omitió presentar la Declaración de Intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al Servicio Público**; lo anterior en razón de que a partir del primero de noviembre de dos mil dieciséis fue contratada por el Sistema de Transporte Colectivo como **Jefe de Sección “L”**, como se acreditó con oficio **CG/DGAJR/DSP/3362/2016** del veintidós de junio de dos mil



diecisiete, signado por el Lic. Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, por el cual informó respecto a la **C. Laura Elena Alonso Rosales, se encontró registro que acredita que presentó Declaración de Interese Inicial el veintiocho de septiembre de dos mil quince.**-----

e) En cuanto a la fracción V, respecto a la antigüedad en el servicio público de la **C. Laura Elena Alonso Rosales**, se tiene que del documento denominado “Hoja de datos Laborales” de la Ciudadana **Laura Elena Alonso Rosales**, se desprende que inició su gestión en el Sistema de Transporte Colectivo el 01 de enero de dos mil trece, como Prestador de Servicios Profesionales, sin embargo a partir del primero de noviembre de dos mil dieciséis, ingresó con el cargo de **Jefe de Sección “L”**, lo anterior de conformidad con documento denominado Nombramiento con número de expediente 33905, a través del cual el C.P. Antonio Chávez Patiño, Director de Administración de Personal, emitió nombramiento a favor de la **C. Laura Elena Alonso Rosales**, como **Jefe de Sección “L”**; mismo que obra en el expediente en que se actúa a fojas 0028 de autos, información remitida a esta Contraloría Interna a través del oficio G.R.H./53200/AJ/2147/2017, suscrito por el C.P. José Eduardo Delgadillo Navarro, Gerente de Recursos Humanos del Sistema de Transporte Colectivo, que obran a fojas 0026 a la 0031 de actuaciones; a los que se les da valor probatorio pleno en términos de los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud de tratarse de documentos públicos emitidos por servidor público en ejercicio de sus funciones, cuyo alcance probatorio permite acreditar que la **C. Laura Elena Alonso Rosales**, contaba con una antigüedad en el cargo de **Jefe de Sección “L”** en el Sistema de Transporte Colectivo de seis meses aproximadamente; documental descrita que se concatena con lo declarado por la **C. Laura Elena Alonso Rosales**, a través de su escrito presentado en Audiencia de Ley de fecha veinticinco de julio dos mil diecisiete, declaración a la que se le da valor probatorio de indicio en términos de los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y realizando el enlace lógico y natural necesario entre la verdad conocida y la que se busca permiten acreditar que la **C. Laura Elena Alonso Rosales**, contaba con una antigüedad en la Administración Pública de tres años, los cuales los ha laborado en el Sistema de Transporte Colectivo, y seis meses aproximadamente, con el cargo señalado, por lo que contaba con experiencia suficiente y necesaria en el servicio y estaba en aptitud de actuar con diligencia y cuidado para evitar incurrir en las conductas irregulares que quedaron acreditadas en párrafos precedentes.-----

f) La fracción VI, respecto a la reincidencia del **C. Laura Elena Alonso Rosales**, como servidor público en el incumplimiento de las obligaciones, al respecto debe decirse que a foja 0032 obra el oficio **CG/DGAJR/DSP/3626/2017** de fecha seis de julio de dos mil diecisiete, suscrito por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, a través del cual se informó a esta Contraloría Interna que a esta fecha SI se localizó antecedente de registro de sanción a nombre de la **C. Laura Elena Alonso Rosales**, lo anterior toda vez que a través de Resolución emitida por esta Contraloría Interna en el Sistema de Transporte Colectivo, dentro del expediente **CI/STC/D/0077/2016** de fecha treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, en la cual se le impuso una sanción consistente en

**Amonestación Privada**, sin que a la presente fecha se tenga conocimiento de que la Servidora Pública C. Laura Elena Rosales Alonso, haya interpuesto medio de impugnación, por lo que se tiene como reincidente en el incumplimiento a alguna de las obligaciones previstas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

**g)** Finalmente, la fracción VII del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, relativa al monto del daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones es menester señalar que del análisis a los autos del expediente que se resuelve la conducta realizada por la **C. Laura Elena Alonso Rosales**, no implicó daño económico o perjuicio al patrimonio del Sistema de Transporte Colectivo. -----

Así, una vez analizados los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se procede a fijar la sanción aplicable a la **C. Laura Elena Alonso Rosales**, tomando en consideración las circunstancias particulares que se dieron en el asunto que nos ocupa. -----

Por ello, conforme al artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas, las cuales consistirán en apercibimiento privado o público, amonestación privada o pública, suspensión, sanción económica, destitución del puesto e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público. -----

En ese sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer, la autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales para determinar, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, si las infracciones a las obligaciones de los servidores públicos resultan graves o no, atendiendo a las circunstancias socioeconómicas, nivel jerárquico, antecedentes del infractor, antigüedad en el servicio, condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones y el monto del daño o beneficio económico causado o el beneficio que se haya obtenido, a fin de que sea acorde a la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva, tal y como así ha quedado definido en la siguiente jurisprudencia: -----

*“RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se*



impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: -----

- I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley;
- II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;
- III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- V. La antigüedad en el servicio; y,
- VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. -----

En ese sentido, es de tomarse en cuenta en que la conducta en que incurrió la **C. Laura Elena Alonso Rosales**, consistente en que al ocupar un **puesto homólogo a estructura del Sistema de Transporte Colectivo por ingresos**, transgredió las disposiciones Jurídicas antes mencionadas toda vez que aún y cuando estaba obligada, **omitió presentar la Declaración de Intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al Servicio Público**; lo anterior en razón de que a partir del primero de noviembre de dos mil dieciséis fue contratada por el Sistema de Transporte Colectivo como **Jefe de Sección "L"**, **esto es, en el plazo comprendido del martes primero de noviembre al miércoles treinta de noviembre de dos mil dieciséis**, lo anterior en razón de que fue contratado por el Sistema de Transporte Colectivo como **Jefe de Sección "L"**, percibiendo un ingreso mensual de \$24,221.80 (veinticuatro mil doscientos veintiún pesos 80/100 M.N.), cantidad que se encuentra comprendida entre los ingresos que reciben el nivel más alto y el más bajo de estructura del Sistema de Transporte Colectivo, siendo estos el de 47.5 correspondiente a la categoría de Director General con un sueldo neto mensual de \$72,343.48 (Setenta y dos mil trescientos cuarenta y tres pesos 48/100 M.N.) y el de 20.5 perteneciente a la categoría de Enlace "A", con un sueldo neto mensual de \$11,433.56 (once mil cuatrocientos treinta y tres pesos 56/100 M.N.), sin que se cuente con registro de que haya presentado la referida Declaración dentro de los treinta días naturales posteriores a su fecha de ingreso en el Sistema de Transporte Colectivo, toda vez que **debió presentarla en el plazo comprendido del martes primero de noviembre al miércoles treinta de noviembre de dos mil dieciséis**; por lo tanto estaba obligada a presentar su declaración de Intereses conforme a la Política QUINTA del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES, emitido por el Jefe de Gobierno del entonces Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015, y en el segundo párrafo del PRIMERO de los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, emitido por el Contralor General del entonces Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015, que disponen que dicha declaración de intereses prevista en la citada Política Quinta, debió presentarse **dentro de los treinta días naturales a su ingreso al Servicio Público**, lo anterior

en razón de que a partir del primero de noviembre dos mil dieciséis fue contratada por el Sistema de Transporte Colectivo como **Jefe de Sección "L"**, como se acreditó con oficio **CG/DGAJR/DSP/3362/17** del veintidós de junio de dos mil diecisiete, signado por el Lic. Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, por el cual informó respecto a la **C. Laura Elena Alonso Rosales, se encontró registro que acredita que presentó Declaración de Intereses Inicial el veintiocho de septiembre de dos mil quince.**-----

De esta forma, es claro que en un correcto equilibrio entre la falta administrativa acreditada a la **C. Laura Elena Alonso Rosales**, quien cometió una conducta considerada no grave y la sanción a imponer, debe ponderarse dicha situación y su afectación al servicio público. -----

Por tal consideración, se estima que la sanción que se le imponga debe de ser superior a un apercibimiento privado, que es la mínima que prevé el artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones a imponer el procedimiento de responsabilidad administrativa de los servidores públicos, asimismo, no debe ser superior a una suspensión, en razón de que como quedó asentado en el inciso f) que antecede, la **C. Laura Elena Alonso Rosales**, es reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones como servidor público. -----

En tal virtud y considerando que la conducta realizada por la **C. Laura Elena Alonso Rosales**, incumplió con la obligación contemplada en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se estima procedente imponer la sanción administrativa consistente en una **SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN POR UN PERÍODO DE QUINCE DÍAS**, en términos de lo dispuesto 53 fracción III y 56 fracciones I y II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con el numeral 75 de dicho ordenamiento. -----

Misma que no resulta insuficiente ni excesiva para evitar que se susciten en el futuro conductas como la aquí analizada, con la cual el **C. Laura Elena Alonso Rosales**, incumplió una disposición jurídica relacionada con el servicio público. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado; es de acordarse y se; -----

#### ----- R E S U E L V E -----

**PRIMERO.** Esta Contraloría Interna en el Sistema de Transporte Colectivo, es competente para conocer, iniciar, tramitar, y resolver el presente procedimiento administrativo disciplinario, en los términos expuestos en el considerando Primero de esta resolución.-----

**SEGUNDO.** La **C. Laura Elena Alonso Rosales**, **ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** por infringir la exigencia prevista en el artículo 47, fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

**TERCERO.** Se impone a la **C. Laura Elena Alonso Rosales**, una sanción administrativa consistente en una **SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN POR UN**



**PERÍODO DE QUINCE DÍAS**, en términos de lo dispuesto 53 fracción III y 56 fracciones I y II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con el numeral 75 de dicho ordenamiento. -----

- CUARTO.** Notifíquese la presente resolución con firma autógrafa a la **C. Laura Elena Alonso Rosales**, para los efectos legales a que haya lugar. -----
- QUINTO.** Hágase del conocimiento a la **C. Laura Elena Alonso Rosales**, que en pleno respeto a sus Derechos Humanos y garantías, puede interponer en contra de la presente resolución el medio de defensa previsto en la Ley de la Materia, es decir, que la presente resolución puede ser impugnada dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la misma, a través del recurso de revocación ante esta Contraloría Interna, o bien, mediante Juicio de Nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, esto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----
- SEXTO.** Remítase testimonio de la presente resolución al Secretario de Movilidad, al Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General, para los efectos legales conducentes en el ámbito de su respectiva competencia. -----
- SÉPTIMO.** Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales denominado **“EXPEDIENTES RELATIVOS A LAS QUEJAS Y DENUNCIAS, PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS, PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE RESPONSABILIDAD Y RECURSOS DE REVOCACIÓN, SUSTANCIADOS POR LA CONTRALORÍA INTERNA DEL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO”**, el cual tiene su fundamento en los artículos 6 párrafo primero y segundo, inciso A fracción II; 14 primer párrafo; 16 párrafo segundo; 108 párrafos primero y último; 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 2, 3 fracción IV, 47 fracciones I y IV, 57, 60, 61, 62, 64 fracción I, 65, 66, 68, 71, 73 párrafo primero, 91 y 93 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; artículo 34 fracciones V, VII, VIII, XXVI y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; artículos 7, 8, 9, 13, 14, 15, 40 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal; artículos 4 fracciones II, VII, VIII, XV, XVIII, XIX, 10, 12 fracciones V y VI, 36, 38 fracciones I y IV, 39, 44, 89, 91 y 94 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; artículos 1, 3 fracción IX, 30 fracciones VI y VII, 31 al 40 de la Ley de Archivos del Distrito Federal; Código Federal de Procedimientos Penales; artículos 1, 7 fracción XIV, 28 fracciones III, y IV, 105 fracciones I, VII, VIII, IX y XVII, 105-A fracciones I, II, III, IX y XIII, 105-B fracciones I y II, 110 fracciones II, III, VIII, XIII, XVIII, XXIII, XXVIII y XLIII; 110 A fracciones II, III, VIII, IX, XII, XV, XX y XXV; 110 B fracciones I, IX, XII y XIII; 110 C fracciones I, III, VI y XXIV; 113 fracciones II, X, XI, XII, XVI, XXII, XXIII, XXIV y XXV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; numerales 5, 10 y 11 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal; artículo 15 del Estatuto de



Gobierno del Distrito Federal, y **cuya finalidad** es la formación, integración, sustanciación y resolución de los expedientes relativos a quejas y denuncias, procedimientos administrativos disciplinarios, procedimientos administrativos de responsabilidad y recursos de revocación que conoce la Contraloría Interna. El uso de los datos personales que se recaban es exclusivamente para la identificación y ubicación de las personas involucradas y/o interesadas en conocer los actos, omisiones o conductas de los servidores públicos y podrán ser transmitidos a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, para la Investigación de presuntas violaciones a los derechos humanos, al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, para la sustanciación de recursos de revisión, denuncias y procedimientos para determinar el probable incumplimiento de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, a la Auditoría Superior de la Ciudad de México, para el ejercicio de sus funciones de fiscalización, a los Órganos Jurisdiccionales, para la sustanciación de los procesos jurisdiccionales tramitados ante ellos, **además de otras transmisiones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.** -----

Asimismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley. -----

El responsable de los datos personales es el Arq. Carlos Enrique Mancera Covarrubias, Contralor Interno en el Sistema de Transporte Colectivo; la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es en la Oficina de Información Pública de la Contraloría General, ubicada en Av. Tlaxcoaque # 8, Edificio Juana de Arco, Col. Centro, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06090, Ciudad de México.-----

El titular de los datos podrá dirigirse al Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal al teléfono: 5636-4636; correo electrónico: [datos.personales@infodf.org.mx](mailto:datos.personales@infodf.org.mx) o [www.infodf.org.mx](http://www.infodf.org.mx) ". -----

**OCTAVO.** Cumplimentado en sus términos, archívese el expediente de cuenta como asunto total y definitivamente concluido y háganse las anotaciones en los registros correspondientes.-----

**ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL ARQ. CARLOS ENRIQUE MANCERA COVARRUBIAS  
CONTRALOR INTERNO EN EL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO.** -----

KMGS/BMJ

